



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

**ADMISIÓN DE LOS HECHOS PARA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL
PROCESO PENAL VENEZOLANO. FIGURA ALTERNATIVA O
MECANISMO DE REPRESIÓN**

AUTOR (S):

Rosimar Zambrano C.I V-26.191.545

Andrea D´Orazio C.I V-23.776.601

TUTOR:

MSc. Nelson Torrealba.

Valera, 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
CARRERA DEDERECHO**

**ADMISIÓN DE LOS HECHOS PARA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL
PROCESO PENAL VENEZOLANO. FIGURA ALTERNATIVA O
MECANISMO DE REPRESIÓN**

Trabajo Especial de Grado Tipo Ensayo para obtener el Título de Abogado

AUTOR:

Rosimar Zambrano C.I V-26.191.545

Andrea D'Orazio C.I V-23.776.601

TUTOR (S):

MSc. Nelson Torrealba

Valera, 2019



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, Abg. **NELSON TORREALBA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 10.314.336, hago constar que acepto asesorar a las Alumnas: ROSIMAR ZAMBRANO y ANDREA D´ORAZIO, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 26.191.545, y , venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad N° V-23.776.601, con el carácter de Tutor, en la elaboración del Trabajo Especial de Grado Tipo Ensayo titulado “**ADMISIÓN DE LOS HECHOS PARA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO.FIGURA ALTERNATIVA O MECANISMO DE REPRESIÓN**” Para respectivamente optar al Grado de Abogado, que otorga la UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY.

En la ciudad de Valera a los 04 días del mes de Noviembre del 2019.

MSc. NELSON TORREALBA
C.I: V- 10.314.336
Tutor



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERECTORADO ACADÉMICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de tutor de la investigación tipo ensayo titulada **“ADMISIÓN DE LOS HECHOS PARA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO. FIGURA ALTERNATIVA O MECANISMO DE REPRESIÓN”**, presentado por las alumnas: ROSIMAR ZAMBRANO y ANDREA D’ORAZIO, venezolanas, mayores de edad y titulares de las Cédulas de Identidad Nos V- 26.191.545 y V- 23.776.601 respectivamente, para optar al Grado de Abogado, considero que dicho ensayo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometida a la presentación pública y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Valera a los 04 días del mes de Noviembre del 2019.

MSc. NELSON TORREALBA
C.I: V- 10.314.336
Tutor



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648–2251621-2212233

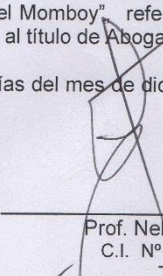
VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

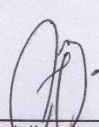
VEREDICTO

Nosotros, Profesor Ulises Briceño, Profesor Laudelino Aranguren, Profesor Nelson Torrealba; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: “**ADMISIÓN DE LOS HECHOS PARA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO. FIGURA ALTERNATIVA O MECANISMO DE REPRESIÓN**”, que presenta la bachiller **ROSIMAR PAOLA ZAMBRANO GODOY**, titular de la Cédula de Identidad N° V-26.191.545, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad “Valle del Momboy” referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

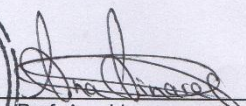
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).


Prof. Ulises Briceño
C.I. N° V- 8.766.769
Jurado


Prof. Nelson Torrealba
C.I. N° V- 10.314.336
Tutor


Prof. Laudelino Aranguren
C.I. N° V-5.352.879
Presidente del Jurado




Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana


Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector



DEDICATORIA

A Dios todopoderoso, gracias por tu amor y bondad que me permite seguir ante todos mis logros que son el resultado de tu ayuda, agradecida por estar siempre presente no solo en esta etapa tan importante de mi vida sino en todos mis momentos ofreciéndome lo mejor para mí.

A mi Mama Silvana, por el gran amor y devoción que tienes a tus hijos, por el apoyo ilimitado e incondicional, por tener siempre la fortaleza de salir adelante sin importar los obstáculos , por formar de mí una mujer de bien. Y por ser la mujer que me dio la vida, no hay palabras en este mundo para agradecerte mama Te Amo Inmensamente.

A mi Papa Rolando, por el valor y coraje que has tenido para levantarme ante cualquier adversidad, por las enseñanzas que me has dado y por darme la fuerza y ánimo, y siempre diciéndome lo orgulloso que te sientes de tus hijos, Te Amo.

A mis Hermanos Jose Andres, Sofia, Laura, Ronaldo, Roxana y Roxani han sido una bendición tenerlos, sigan adelante motivándose siempre para que logren con mucha satisfacción su metas y sueños, los Amo.

A mis Abuelas Pascualina, Coromoto y Silveria, por la dicha de tenerlas son una segunda madre que nos da la vida, quienes siempre han estado presente con sus sabios consejos, gracias por confiar en mí, por su paciencia y por llevarme en sus oraciones para ser cada dia mejor, las Amo.

A mis Abuelos Rolando y Silverio(+), han sido y serán siempre un ejemplo incuestionable de fortaleza, integridad, sabiduría y responsabilidad. Aunque ya no estén físicamente siempre estarán presente en todo momento, los Amare Eternamente.

A mi Tía Luz Veronica, gracias por tu cariño y dedicación, eres muy especial en mi vida, mi gran inspiración y ejemplo de superación. Te adoro.

A mi niña Yashira, desde que llegaste a nuestras vidas me llenaste de felicidad. Soy muy afortunada de tenerte. Te Amo mi Pequeña.

A mi Novio Tulio Alejandro, le doy gracias a Dios de haberte conocido y haber compartido contigo durante este tiempo donde me brindaste tu amor y apoyo incondicional. Te Amo

Rosimar Paola Zambrano Godoy.

Dedicatoria

A Dios todo poderoso por haberme dado sabiduría, salud, fuerzas para lograr este triunfo tan deseado.

A mi Hija, Andrea Valentina porque ella desde el momento que llego a mi vida fue mi mayor inspiración, para que este triunfo le sirva de ejemplo en su vida. Te Amo Hija.

A mis Padres, Walter D'Orazio y María Araujo, gracias a ellos por siempre ser mi pilar Fundamental por ser mi ejemplo a seguir, mi apoyo incondicional, por enseñarme que así sea muy duro el camino debemos tener la frente en alto y salir adelante, gracias por enseñarme los Valores que hoy día a día pongo en práctica, LOS AMO.

A mis hermanos, María Andrea y Walter Andrés, mis compañeros de alegrías y tristezas, gracias a ellos por siempre escucharme, apoyarme y también regañarme cuando no estaban las cosas bien; Los Amo Demasiado gracias por tanto Apoyo.

A Toda mi familia porque de cada uno de ellos he aprendido a que cada persona tiene sus defectos y virtudes y debemos aceptarlos, gracias por su apoyo los quiero mucho.

A mi Grupo de Amigos, Isairin, Osmerili, Rosimar, Ana Karina, Yosmar, Wilson, Gracias por apoyarme y por siempre estar interesados en que todos culmináramos esta etapa tan anhelada por todos, porque cada uno con sus ocurrencias hizo este camino mucho más divertido. Los Quiero mis LEGIONARIOS.

Andrea Estefanía D'Orazio Araujo

AGRADECIMIENTO

A Dios todopoderoso, por su inmensa gloria por brindarnos cada día lo maravilloso de la vida y permitirnos estos momentos de triunfo. Por habernos guiado con sabiduría por el camino correcto y darnos fuerzas para lograr una de nuestras metas tan importante en nuestras vidas.

A nuestros Padres, por darnos la vida y brindarnos siempre su amor, apoyo e impulso incondicional. Esperamos que comprendan que nuestros ideales, esfuerzos y logros han sido también de ustedes por la forma en que han guiado nuestras vidas, admirándolos siempre llenos de cariño, amor y respeto.

A nuestros familiares, que de una u otra manera estuvieron pendiente a lo largo de nuestra preparación, brindándonos su apoyo incondicional.

A nuestros Compañeros de Estudio, en especial a Osmerili, Isairin, Yosmar, Wilson, Ana Karina; quienes compartieron con nosotras momentos especiales, será imposible olvidarnos de ustedes nos vamos con gran satisfacción de haber encontrado aquellas personas que nos acompañaron en el camino de estudio. Muchos Exitos!

A los Profesores, especialmente a la Dra. Maria Godoy y Dr. Nelson Torrealba, quienes fortalecieron y enriquecieron nuestro espíritu de aprendizaje, nuestro más profundo agradecimiento.

A la Casa de Estudio Universidad Valle del Momboy, por habernos abierto sus puertas dándonos la oportunidad de hacer realidad este sueño.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
ACEPTACIÓN DEL TUTOR	iii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
INTRODUCCIÓN	1
Desarrollo de la Investigación	9
Admisión de los hechos	9
Naturaleza jurídica	10
Procedimiento por admisión de los hechos	12
Oportunidades procesales para la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos en Venezuela	13
Requisitos de procedencia de la solicitud en procedimiento por admisión de los hechos	17
Fundamentos del procedimiento por admisión de los hechos	23
La institución de la admisión de los hechos en el proceso penal venezolano	25
Procedimiento por admisión de los hechos, constituye un procedimiento especial o una alternativa para la prosecución del proceso	28
La admisión de los hechos permite tener una justicia expedita	33
La admisión de los hechos no implica aceptación de la calificación jurídica	34
Factores extraprocesales que inciden en la admisión de los hechos	39
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44
CONCLUSIONES	50

INTRODUCCIÓN

Constituye un lugar común afirmar que en Venezuela no funciona el sistema de justicia. En el caso del sistema penal, por su sensibilidad y cercanía a la gente en razón de estar en juego un bien tanpreciado como la libertad, tal afirmación y las razones de dicha falta de funcionamiento cobran particular importancia.

Ahora bien, puede observarse que a través de la historia, las sociedades han ido cambiando sus percepciones en relación con el Derecho y la Justicia; esto como consecuencia de la evolución de los pueblos donde el hombre es considerado el principal agente de cambio social. En este sentido, el proceso penal venezolano está basado en principios constitucionales que le permiten materializarse en un instrumento idóneo a los fines de alcanzar la justicia inspirada en el respeto a la dignidad humana y a los derechos esenciales de las personas.

En este orden de ideas, el proceso penal venezolano con la instauración y puesta en vigencia plena en el año 1999, del Código Orgánico Procesal Penal aprobado en fecha 23 de Enero de 1998, según Gaceta Oficial N° 5.208, modifica de manera determinante el modelo aplicable en el sistema de justicia penal, pasando de ser inquisitivo al actual de corte garantista denominado acusatorio, en el cual prevalecen principios fundamentales sobre los cuales destacan el derecho a la defensa, presunción de inocencia, respeto a la dignidad humana, titularidad de la acción penal por parte de una institución diferente al juez o jueza, proscripción de la confesión del imputado como medio de prueba fundamental, entre otros, dirigidos a garantizar un proceso justo y adecuado.

Es lo que se conoce como debido proceso aplicado al área penal, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina tanto nacional como extranjera, tiene una estructura compleja, compuesta por un conjunto de reglas y principios que articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. De modo que el modelo acusatorio, materializa la aplicación de un derecho que busca la protección de otros valores superiores, cuya efectividad trasciende el interés particular del sujeto afectado, para convertirse en un asunto público o colectivo.

Entre estos valores de interés superior destaca para efectos de la presente

investigación, el derecho que tiene toda persona a quien se le señale como presunto autor (a) o participe en la comisión de un hecho delictivo de rendir declaración en el proceso seguido en su contra y, particularmente reconocer su participación o responsabilidad en los hechos atribuidos. Relacionado con este derecho surge en el modelo acusatorio imperante en Venezuela, una figura inexistente en el anterior Código de Enjuiciamiento Criminal, relativa al procedimiento especial de admisión de hechos para imposición de sentencia condenatoria, previsto en los Artículos 371 y 375 del Código Orgánico Procesal Penal, 107 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) y 583 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015).

En este orden de ideas, se observa que la exposición de motivos del primer Código Orgánico Procesal Penal (23/01/1998), sostuvo que se trataba de una institución prevista en el Título III, cuyos antecedentes pueden ser ubicados en el “pleagUILTY” americano y en la “conformidad” española, no obstante las diferencias notables entre ambas instituciones. En efecto, como afirma Alcalá-Zamora citada en la propia exposición de motivos, la naturaleza jurídica de la conformidad es la de un allanamiento, pues exige un acto de disposición de la parte, un juicio de homologación del tribunal acerca del cumplimiento de los requisitos legales y una sentencia vinculada a la petición de condena hallada conforme. Por su parte, en el pleagUILTY no tienen lugar esas limitaciones a los poderes del tribunal, toda vez que la declaración de reconocerse guilty en el proceso penal inglés da lugar a la inmediata imposición de la pena.

Prosigue la aludida exposición de motivos señalando, que tiene lugar la aplicación de este procedimiento, cuando el imputado consiente en ello y acepta los hechos; en estos casos se puede prescindir del juicio, correspondiendo al tribunal de control dictar inmediatamente la sentencia (posteriormente se extiende también al inicio de la fase de juicio, hasta antes de la recepción de las pruebas). Es éste el único caso en que el juez de control asume funciones de sentenciador y no sólo se circunscribe a las funciones contralora y garantizadora.

Dado que la no celebración del juicio oral afecta garantías básicas, sólo puede aplicarse este procedimiento especial cuando el consentimiento del imputado haya sido prestado con total libertad, en tal virtud se prevé un control judicial a fin de evitar que presiones indebidas puedan distorsionarlo. Como beneficio para el imputado por la aceptación de este procedimiento se dispone una rebaja en la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad, atendidas todas las circunstancias y tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado.

Bajo esta perspectiva, en el marco de la transformación del proceso penal, fundamentado en la supremacía de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Código Orgánico Procesal Penal (2012), Pactos, Tratados y Convenios válidamente suscritos por la República y otros instrumentos legales, resulta menester resaltar que este procedimiento especial por admisión de los hechos, desde su inicial instauración ha sido objeto de múltiples debates, posiciones encontradas, discusiones y reformas, habida consideración del significado que en la aplicación de la justicia penal sustantiva tiene con relación a la imposición de la pena como consecuencia directa o efecto legal inmediato de la determinación de responsabilidad en el marco de un proceso tramitado de acuerdo con las pautas legales debidas.

En tal sentido, el principal instrumento adjetivo penal en Venezuela, ha experimentado hasta seis (06) reformas en los años: 2000, 2001, 2006, 2008, 2009 y la vigente desde 2012, respondiendo tales reformas entre otros factores a la evolución del derecho, de la sociedad y nuevas realidades imperantes, resultando menester adecuar su contenido a las situaciones que la praxis diaria del ejercicio y aplicación del derecho procesal penal demanda, en procura por una parte, de garantizar la paz y orden social, convivencia adecuada, protección de bienes jurídicos fundamentales de las personas, y por la otra, salvaguardar derechos y garantías fundamentales del justiciable.

Obviamente que el procedimiento especial por admisión de hechos para sentencia condenatoria, ha sido incluido en las diferentes reformas con relación a su contenido y aplicación, en procura, el legislador, de adecuarlo de alguna u otra

manera a las diferentes situaciones fácticas o casos concretos observados al momento de su aplicación. En este orden de ideas se observa que no es sino hasta la reforma del año 2009 (Gaceta Oficial N° 5930) cuando su aplicación se hace extensiva hasta la fase de juicio en los casos de procedimiento ordinario, hasta antes de la recepción de pruebas.

Asimismo, llama poderosamente la atención, en cuanto a la evolución de esta institución con respecto a su concepción original, la restricción de manera categórica de la limitante referida a la rebaja de la pena a aplicar sólo hasta un tercio en determinados hechos y tipos penales; en efecto, desde el Código original en el cual se planteaba en el Artículo 376 tal restricción a sólo aquellos donde existiera violencia en contra de las personas, pasando por la inclusión en la reforma del 2000 de aquellas conductas previstas en la derogada Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, además de los delitos contra el patrimonio público, llegando inclusive a disponer en la reforma del 2001 que en ningún caso de los señalados podía bajar del límite inferior de la pena establecida para el delito por el cual se admitían los hechos, se llega en la actualidad a un catálogo considerable y expreso de ilícitos penales sobre los cuales pesa la prohibición de rebajar la pena en menos de un tercio.

Tal es el caso del homicidio intencional, violación, delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, secuestro, corrupción, contra la administración pública, delitos que ocasionen un grave daño al patrimonio público y la administración de justicia, tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero, con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves de los derechos humanos, lesa humanidad, contra la independencia y seguridad de la Nación y crímenes de guerra, en los cuales el juez o jueza sólo podrá rebaja hasta un tercio de la pena aplicable.

Ahora bien, lo anterior, si bien resulta importante destacar, en función a que se trata de parte del contenido de este procedimiento especial aplicable en el proceso penal, no menos cierto es, que no representa el eje medular sobre el cual versa la

investigación, toda vez que las investigadoras plantean como tal, lo concerniente a la deformación que viene experimentando la figura en estudio. Es decir, el hecho preocupante de observar planteamientos en los cuales se concluye su tergiversación, en función a que muchos factores conspiran en orientar a gran parte de los acusados en los diferentes procesos conocidos por el órgano jurisdiccional en fase intermedia o en la de juicio -antes de la recepción de las pruebas- a reconocer los hechos atribuidos y solicitar la imposición de la pena respectiva, como un mecanismo no alternativo y garantista, sino más bien obligado por circunstancias quizá no propias del caso concreto objeto del enjuiciamiento criminal, si no ajenas o de carácter extraprocesal, presentes allí y que no difíciles eludir.

Al respecto, Magaly Vásquez (2013), en las Ponencias presentadas en las Jornadas Sobre el Código Orgánico Procesal Penal, donde se plantea como interrogante si la última reforma de Este instrumento jurídico representa una modificación de la estructura original o una vuelta al sistema inquisitivo, sostiene entre otras cosas en su ponencia que “la finalidad del proceso que es instrumental, no puede transformarse de medio a fin, a satisfacer la pretensión punitiva convertido en medio de control, o lo que es peor, de punición por su sola prolongación indefinida” (p.204).

Cita la connotada doctrinaria venezolana a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, extracto de la Sentencia de fecha 30 de Enero de 1987, OC-8/87: “...en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una triada, cada uno de sus componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros...”.

Por tal razón, el proceso penal y sus instituciones fundamentales, dentro de las cuales se incluye la que constituye el objeto de esta investigación, no puede ser utilizado como un mecanismo de represión, dirigido a restringir y limitar derechos, tergiversando y deformando el espíritu, propósito y razón original del legislador. Ya en 1935 lo decía el procesalista alemán Godlsmidr (Problema Jurídicos y Políticos del Proceso Penal, p.67), el proceso penal es el termómetro de los elementos

progresistas o autoritarios de la Constitución de una Nación...”; o el sismógrafo de la Constitución Estatal (Roxin citado por Maier. p162).

A juicio de lo sostenido por los excelsos doctrinarios citados, existe un Derecho Procesal Constitucional reformado o reglamentado, que garantiza principios básicos como la independencia de los jueces, la sujeción a la ley y al derecho, las atribuciones del Máximo Tribunal, y al mismo tiempo los mecanismos de protección de los derechos fundamentales en ella consagrados.

Por tal razón, surge la preocupación de plantear una investigación dirigida a analizar la figura de la admisión de los hechos para sentencia condenatoria como un mecanismo procesal que en muchas ocasiones resulta desviada en su aplicación, apartándose en cuanto a contenido, significado y alcance del propósito del legislador cuando sanciona la vigencia de esta institución, puesto que esta aplica cuando el acusado de manera espontánea, voluntaria y expresa, en la oportunidad procesal pertinente, manifiesta ante el juez o jueza que reconoce participación en los hechos atribuidos y por los cuales resulta acusado, renunciando al debate probatorio y requiriendo la inmediata imposición de la pena, haciéndose merecedor de una rebaja que puede ir desde un tercio a la mitad, atendiendo las circunstancias del caso en particular, la magnitud del causado y en especial el tipo penal por el cual resultó admitida la acusación.

En suma, tiene la posibilidad el acusado o acusada de obtener una sentencia anticipada, cuando a su criterio y libre voluntad, sin presión de ninguna naturaleza, considere oportuno acogerse a dicho procedimiento. Sin embargo, existen múltiples factores y razones ajenas al imputado, que influyen en él y coadyuvan a que de manera casi forzosa decida optar por el reconocimiento de los hechos, aún cuando existe la posibilidad fundada de salir absuelto en un eventual juicio oral, donde a través de principios como la contradicción, intermediación y valoración de las pruebas a través del método de la sana crítica, se pondere de manera racional, coherente y fundamentada si en efecto el acervo probatorio ha sido suficiente para determinar o no culpabilidad penal.

Factores como el evidente retardo procesal en fase de juzgamiento, la excesiva cultura inquisitiva arraigada en el sistema de administración de justicia penal -lo cual ha sido difícil superar- lo cerrado que se torna quien representa el órgano jurisdiccional ante determinadas figuras delictivas, cambios de calificación jurídica o de formas de participación en la comisión del delito, presión de víctimas, medios de comunicación por lo alarmante de la conducta imputada, entre otras circunstancias, generadoras de decisiones por parte del acusado o acusada de optar por esta vía, alegando que les resulta más beneficioso por la tortura que un proceso penal interminable e indeterminado en el tiempo y consecuencias representa.

Consecuencia de las consideraciones precedentes, es por lo cual la presente investigación tipo ensayo tiene como finalidad, analizar la figura de la admisión de los hechos en el proceso penal venezolano, visto desde el punto de vista de si se trata de un verdadero mecanismo alternativo garantista que en múltiples ocasiones facilita una manera de solucionar asuntos de manera anticipada, evitando un desgaste tanto para el imputado o imputada, los sujetos procesales intervinientes en la causa, así como para el Estado, contribuyendo a una justicia, pronta, expedita, aplicada con verdadera celeridad; o, si por el contrario, se convierte en otras tantas oportunidades en una opción recurrentemente forzada, parte de la idea o cultura represiva del Estado, que responde a otros factores o circunstancias no previstos en la normativa legal aplicable.

Para tal fin, se estructura la investigación en una Primera Parte denominada Desarrollo o Cuerpo del Ensayo, en la cual se expondrá y analizará el tema objeto de estudio, los términos que indubitablemente se encuentran relacionados y conexos al punto central del estudio, fundamentos legales, doctrinarios, jurisprudenciales, posiciones diversas de tratadistas, confrontación de autores, así como diferentes aspectos considerados por las ensayistas como relevantes: surgimiento de la figura de admisión de hechos para sentencia condenatoria, contenido, exigencias, fundamento constitucional y legal, oportunidades para su procedencia, limitaciones, requisitos que debe verificar el juez o jueza, efectos,

procedencia, factores que pueden influir en la desnaturalización de la institución analizada. Una Segunda Parte relacionada con las Conclusiones sobre las cuales el equipo investigador estima importante puntualizar; y como Tercera Parte las Referencias Bibliográficas que permitieron desarrollo y sustentar la investigación.

Desarrollo de la Investigación

Admisión de los hechos

La admisión de los hechos o allanamiento a la pretensión punitiva del Estado, consiste en la manifestación voluntaria y unilateral de aceptación de cargos en el marco del sistema penal oral acusatorio, comprende el reconocimiento o aceptación que hace el acusado de manera consciente de los hechos que se le imputan, a fin de que le sea aplicada la pena correspondiente de forma inmediata, como una forma de evitar dar continuidad al proceso, evitando con ello que en muchas ocasiones ser sometido a una odisea procesal dilatoria, que se traduce en retardo procesal, de allí es que precisamente se busque un beneficio procesal, tendiente tal y como lo indica la norma en una rebaja de la pena que comprende en el caso venezolano desde un tercio a la mitad por dicho reconocimiento.

En este orden de ideas es preciso señalar el criterio establecido por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 0075/2001, del 08/02/2001, en relación a la institución de la admisión de los hechos señaló lo siguiente:

“(...) la admisión de los hechos, es un procedimiento especial que procede cuando el imputado consiente en ello, reconoce su participación en el hecho que se le atribuye, lo cual conlleva a la imposición inmediata de la pena con una rebaja desde un tercio de la mitad, atendidas todas las circunstancias y considerando el bien jurídico afectado y el daño social causado.”

La admisión de los hechos entraña desistimiento voluntario y anticipado a la celebración del juicio, principio este que se encuentra protegido no sólo por el Código Orgánico Procesal Penal, sino también por normativas internacionales que

han sido ratificadas por Venezuela; con ello a su vez, tal admisión evita al Estado el desarrollo de un proceso judicial que implica un importante costo.

Según lo expresado por el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), el acusado debe manifestar su voluntad de acogerse al procedimiento especial, y admitir los hechos objeto del proceso en su totalidad, vale decir, los hechos en que se fundamenta la acusación presentada por el fiscal del Ministerio Público, o acusación fiscal, para distinguirla de la que eventualmente pudiera presentar la víctima (Zambrano; 2013).

El legislador es claro al señalar que lo que el acusado admite son los hechos, no la calificación que de los mismos haya hecho la acusación fiscal, por cuanto es al juez a quien en definitiva corresponde hacer dicha calificación a los fines de la imposición de la pena correspondiente, por la aplicación del principio “iuranovit curia”, según resulta de lo expresado y establecido por el Artículo 375 y las disposiciones análogas del Código Orgánico Procesal Penal (2012), que facultan al juez para hacer la calificación jurídica del hecho (Zambrano; 2013).

Naturaleza jurídica.

La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 070, Expediente 2000-1504, de fecha 26/02/03, hizo referencia a la naturaleza jurídica de esta figura introducida en el nuevo sistema procesal penal venezolano y sobre este aspecto señala lo siguiente:

“(…) La admisión de los hechos si se aplica correctamente puede ser un instituto muy eficaz para poner fin a un gran número de procesos, en los cuales por reconocer el acusado los hechos que se le imputan, resultaría inútil u ocioso, además de oneroso para el Estado, continuar con un proceso penal que puede definirse allí mismo. Pero si por el contrario su utilización o aplicación se hace en forma errada, alterando su fin o naturaleza bien sea por el Juez, el Ministerio Público o cualquier otra de las partes, más bien va a surgir como un instrumento para desviar la justicia y hasta para crear un estado de impunidad, que constituye el principal reclamo a la justicia penal en los actuales momentos.”

En este sentido, continúa señalando la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto a la naturaleza jurídica de la admisión de los hechos, la misma no puede entenderse como un atenuante e incluirla en el conjunto de las atenuantes genéricas que traen como consecuencia, al momento de aplicar la pena, la utilización de las reglas contempladas en el artículo 37 del Código Penal (2011). Su naturaleza no puede ubicarse en el campo del derecho penal sustantivo y mucho menos confundirse con el régimen de las atenuantes, ya que éste instituto procesal apartándose del delito y de la personalidad del imputado se inserta en el mérito procesal del mismo, es decir, se concentra en el cumplimiento de los requisitos o formalidades establecidos en la Ley Procesal.

Continúa la decisión comentada indicando, en cuanto a la naturaleza jurídica de la admisión de los hechos:

“...Es descartable también, buscar su naturaleza en el campo civilista de los negocios jurídicos al tratar de encuadrarlo en ciertas categorías de actos donde la voluntad y los vicios de la misma pudieran recibir un tratamiento parecido al reservado en materia civil a los negocios jurídicos. Todo lo cual es descartable, no tan sólo desde un punto de vista de la construcción dogmática, sino también de las consecuencias prácticas. En éste instituto, por lo demás, la solicitud y el consentimiento del imputado asume la característica de una verdadera declaración de voluntad tendente a conseguir determinados efectos procesales y sustanciales que redundan a su favor, a la vez que permiten al Estado, sin renunciar a los propósitos y fines del proceso. Es allí donde se encuentra su verdadera naturaleza jurídica...”

De modo que la admisión de los hechos comprende un acto unilateral, en tanto que será solo el imputado a quien se le otorguedicha facultad endilucidar o no su responsabilidad en los hechos objeto de lo que se le acusa, y efectivamente como se establece en lo preceptuado por la ley adjetiva actual en su artículo 375, señala que:

“...El Juez o Jueza deberá informar al acusado o acusada respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. El acusado o acusada podrá solicitar la aplicación del presente procedimiento, para lo cual admitirá los hechos objeto del proceso en su totalidad y solicitará al tribunal la imposición inmediata de la pena respectiva...”

En función a ello, el legislador patrio otorga al imputado la posibilidad de decidir si lo acepta o no el procedimiento para admitir los hechos. Por otra parte, tal como lo expresa la Sala de Casación Penal, esa declaración de voluntad tiende a obtener una sentencia más favorable. De igual manera, se evidencia que con la admisión de los hechos se debe dar una solución al fondo de la causa, concretándose igualmente una alternativa para evitar procesos largos e inútiles y dilatorios; es decir, se puede buscar una alternativa orientada a la prosecución del proceso que brinda la posibilidad de la obtención de beneficios procesales a favor del imputado, toda vez que este ha admitido los hechos, bajo los parámetros establecidos por la ley.

Colofón de lo expuesto cabe citar a Vilorio (2007, p), cuando expresa que puede afirmarse que no existe consenso tanto en doctrina como en jurisprudencia acerca de la naturaleza jurídica de esta institución, los fallos citados y posiciones doctrinarias corroboran lo expuesto, pues en algunos casos se habla de procedimiento especial, de negociación procesal, forma de autocomposición procesal o declaración anticipada de culpabilidad. Ante tal diversidad de posturas, parece apenas lógico suponer que ello se daba a la variedad de enfoques que los distintos autores y magistrados ponentes le han dado al instituto en examen, destacando así lo que en su criterio resalta más y descubre la naturaleza jurídica de la figura.

Lo importante es que previo a la admisión de la acusación por parte del Tribunal, que representa el acto procesal que activa la posibilidad de admitir hechos para ser condenado, el imputado o imputada tenga la posibilidad por intermedio de la defensa técnica y de sí mismo, mediante la defensa material (declaración), de rebatir dicho acto conclusivo, mediante alegatos de forma y fondo dirigidos a neutralizar sus efectos y obtener una decisión de inadmisibilidad: puede plantear excepciones, nulidades, entre otros mecanismos legales que el derecho a la defensa y presunción de inocencia ponen a su alcance para tales efectos.

Procedimiento por admisión de los hechos.

Procede la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos según Vázquez (2015), cuando el imputado consciente en ello, reconoce su participación en el hecho que se le atribuye, esto puede conllevar a la imposición inmediata de la pena con una rebaja desde un tercio a la mitad, atendiendo a todas las circunstancias y considerando el bien jurídico afectado, así como el daño social causado.

Esta institución presenta sus antecedentes a nivel de derecho comparado, ubicándolo a la conformidad española y el PleaGuilty americano, y a nivel de derecho interno, en el corte de la causa en providencia, supone un acto de disposición de la parte acusadora y como aspecto transcendental el arrepentimiento del imputado. En este sentido apunta Cheisa Aponte (citada por Vázquez;2015), que un acto en estas circunstancias renuncia a varios derechos constitucionales, incluyendo su privilegio contra la autoincriminación compulsoria, su derecho a juicio y su derecho a carearse con sus acusadores.

Continúa señalando la autora que la admisión de los hechos supone una renuncia (voluntaria) al derecho a un juicio garantizado no solo por el Código Orgánico Procesal Penal (2012) en su Artículo 1, sino también por instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Entienden las investigadoras que el procedimiento como tal se subsume a un estado de voluntariedad del acusado en aceptar los hechos por los cuales se le imputa, sin ningún tipo de coacción, y que como tal, el Juez está obligado a aceptarlo, aparejando a ello un beneficio procesal a favor del acusado el cual debe ser impuesto de forma inmediata. Por supuesto, ello atiende igualmente a un conjunto de aspectos como el bien jurídico afectado y el daño social causado; en resumen, implica la renuncia a continuar con el juicio y a otras garantías y principios constitucionales, como por ejemplo el de presunción de inocencia, que quedará inmediatamente descartado.

Oportunidades procesales para la aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos en Venezuela.

Tal como lo prevé el Código Orgánico Procesal Penal (2012) en su Artículo 375, la admisión de los hechos puede concretarse en la audiencia preliminar y ese acto tiene lugar precisamente en la fase intermedia, concatenado con el artículo 49.1 constitucional "...toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se investiga...", tales "cargos" se corresponden en la terminología del Código Orgánico Procesal Penal (2012) con la acusación, por tanto si la admisión de los hechos puede llevar a la imposición inmediata de la pena, tal admisión solo puede efectuarse una vez admitida la acusación, por ello la acusación es el acto procesal que fija los hechos del proceso.

Igual sucede en el procedimiento especial por delitos menos graves, de acuerdo con el Artículo 371 eiusdem, en el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, de acuerdo con el dispositivo contenido en el Artículo 583 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015) y en los casos de violencia contra la mujer, de acuerdo con el Artículo 106 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014). Se abre la oportunidad para admitir hechos en la audiencia preliminar como acto exclusivo de la fase intermedia del proceso penal, una vez admitida la acusación, haciéndose extensiva dicha facultad hasta la siguiente fase de juicio oral, hasta antes de la recepción de las pruebas.

En consecuencia, permitir la admisión en una oportunidad anterior a la de la audiencia preliminar, evidencia una clara violación constitucional, habida consideración que antes de esta etapa lo que hay es investigación y posible imputación formal, más no una acusación consignada por el Ministerio Público y la parte querellante si fuere el caso, con estricta sujeción a las exigencias formales y materiales requeridas en el Artículo 308 de la Ley Adjetiva Penal.

Sobre estos particulares desde el 01 de julio de 1999, la doctrina comenzó a cuestionarse -ya en otro contexto- cuál era el momento específico a partir del cual debían admitirse los hechos para aplicar los efectos de esa norma, hasta cuando

podía extenderse esa oportunidad, y si acaso el procedimiento por admisión de los hechos podía aplicarse incluso en fase de juicio, entre otros aspectos. Igualmente, ante los casos planteados, la jurisprudencia nacional comenzó a sentar criterio en esta materia, mediante decisiones, advirtiendo para aquél entonces (antes de extenderse la oportunidad hasta la fase de juicio) que era muy clara la redacción de la norma, con respecto a la oportunidad para que el imputado admítalos hechos. En el procedimiento ordinario, es decir, el regulado por las normas contenidas en el Libro Segundo del Código Orgánico Procesal Penal, el imputado sólo podía admitir los hechos objeto del proceso, en la audiencia preliminar y una vez que el Juez de Control haya admitido la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público. En el caso del procedimiento abreviado -Título II del Libro Tercero- la admisión de los hechos sólo procede en la audiencia del juicio oral, una vez presentada la acusación por el Ministerio Público y antes que el Juez de Juicio unipersonal haya dado inicio al debate probatorio.

En este orden de ideas, Arcaya (2012), afirma que el interés de la doctrina y la jurisprudencia para el momento en cual debe considerar el procedimiento por admisión de los hechos en Venezuela, devino de los problemas suscitados en la práctica por la transcripción en primer momento del actual Artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal. Todo ello generó diversos debates sobre esta materia, llevando consigo la enunciación de críticas que generaron un interés del Poder Legislativo Nacional, trayendo como consecuencia la evolución de ese precepto, mediante continuas reformas llevadas a cabo al mencionado artículo hasta la última vigente desde 2012.

Fueron entonces a partir de ello, que los cambios llevados a cabo sobre el Artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), cuando se concreta el momento o las oportunidades procesales relativas a la aplicabilidad del procedimiento por admisión de los hechos dentro del proceso penal venezolano. En resumen, desde su creación originalmente el procedimiento para la admisión de los hechos ha sufrido diversos cambios y se comenzó hablar, que el mismo sólo

podía aplicarse en la audiencia preliminar, llevado a cabo en el desarrollo del procedimiento ordinario.

Posteriormente, una vez que se realizaron las modificaciones al Artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal de los años 2000, 2001, 2006 y 2008, el procedimiento por admisión de los hechos continuó siendo aplicable en dicho momento procesal, agregando la salvedad de que el mismo podría ser aplicado igualmente en el procedimiento abreviado, pero sólo en caso de delitos flagrantes. Así pues, debía ocurrir en una oportunidad específica: “una vez formulada la acusación, admitida esta y antes del debate”.

Ahora bien, la reforma del Código de fecha 06/08/2009, Gaceta Oficial N° 5.930 Extraordinario, en el Artículo 376 *ratione temporis*, 375 en el actual (2012) incorpora la admisión de hechos para sentencia condenatoria hasta la fase de juicio hasta antes de la recepción de las pruebas, toda vez que hasta la anterior reforma del año 2006, seguía limitada a la audiencia preliminar y en fase de juicio en los casos de procedimiento abreviado, una vez admitida la acusación y antes del debate.

En este contexto, se fue aclarando y extendiendo las oportunidades procesales en la que podía surtir efectos dicho procedimiento de admisión de los hechos, por lo que al analizar lo expuesto anteriormente se puede considerar entonces que lo que principalmente se exige es la existencia de una acusación penal que active la celebración de la audiencia preliminar en el caso del procedimiento ordinario, o la de juicio cuando se refiere a procedimiento abreviado; aunado a esto es imprescindible que en fase de juicio aún no se haya abierto el contradictorio probatorio.

De modo que no puede aplicar esta institución fuera de los momentos procesales consagrados en el ordenamiento jurídico, en virtud del Principio de Legalidad Procesal establecido en el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), de acuerdo con el cual, los órganos del Poder Judicial deben ejercer -en nombre de la República y por autoridad de la ley- la potestad de administrar justicia en las causas y asuntos de su competencia: “mediante los procedimientos que determinen las leyes”.

Los lapsos estipulados para los actos procesales son de estricto orden público, por lo cual, debe aplicar el procedimiento por admisión de los hechos únicamente en las oportunidades previstas de forma expresa en el Código Orgánico Procesal Penal y, que en conclusión tendrá su aceptación válida es hasta antes de la recepción de pruebas.

Requisitos de procedencia de la solicitud en el procedimiento por admisión de los hechos.

De acuerdo con Pérez (2014), la admisión de los hechos que haga el imputado debe ser:

a) Voluntaria: dado que esta admisión supone una renuncia a derechos y garantías judiciales, el imputado debe conocer el alcance de su aceptación y en consecuencia, debe voluntariamente renunciar a esos derechos.

b) Expresa: no cabe una tácita admisión de los hechos. La renuncia a cualquier derecho debe ser expresa, más aun tomando en consideración, que como consecuencia de tal admisión puede generarse para el imputado una sentencia condenatoria.

c) Personal: no es posible que el imputado, a través de apoderado o representante pueda admitir los hechos, máxime cuando el acto de la audiencia preliminar supone la necesaria presencia del imputado.

d) No Condicionada: pues el imputado no puede sujetar su admisión a la imposición de una determinada pena. Admitidos los hechos corresponde al juez fijar la pena a imponer estando limitado solo por los términos en que fue admitida la acusación.

A los requisitos anteriores, las investigadoras agregan el deber ineludible que tiene el juez o jueza de instruir detalladamente al acusado o acusada respecto al contenido, significado y alcance la institución, señalando la magnitud e importancia de las disposiciones penales sustantivas, la cual el juez o jueza ha ajustado en un tipo penal el hecho objeto de la acusación. Así lo señala la norma contenida en el Artículo 375 de la ley adjetiva penal y ratifica la sentencia de la Sala Constitucional

del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 12/02/2018, Expediente 17-1045, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán.

En efecto, sostiene la decisión ut supra citada que el rol del Juez en el cumplimiento de esta institución, constituye uno de los presupuestos fundamentales para que se cumpla efectivamente el procedimiento especial por admisión de los hechos; el juez o jueza está obligado a instruir detalladamente al acusado o acusada, en qué consiste este procedimiento especial, y que significa admitir un hecho atribuido en la acusación Fiscal, asimismo, señalar al acusado o acusada, la magnitud e importancia de las disposiciones penales sustantivas la cual el juez o jueza ha ajustado en un tipo penal el hecho objeto de la acusación.

Seguidamente, después que el Juez o Jueza haya realizado la explicación preliminar al acusado o acusada, referida al procedimiento especial por admisión de los hechos, debe preguntarle a los mismos, si entendieron el contenido de dicha explicación, y en el caso en que el acusado o acusada manifieste que comprendió el contenido y el alcance de dicho procedimiento especial, el juez o jueza pasará a preguntarle si desea hacer uso del procedimiento especial por admisión de los hechos, con la certeza de que el acusado o acusada entendió la consecuencia jurídica de su reconocimiento voluntario referida a la participación en el hecho objeto de la acusación.

En razón de lo anterior, el juez o jueza con ocasión a la admisión de los hechos manifestada por el acusado o acusada, o en caso de haber varios acusados o acusadas debe constar la manifestación de admitir los hechos la cual debe ser expresada de forma individual, luego pasará a imponer la pena correspondiente, basándose en la dosimetría penal y en la rebaja relacionada a este procedimiento especial por admisión de los hechos.

Se concretan así, un conjunto de requisitos bajo los cuales opera la admisión de los hechos, tomando en consideración que efectivamente el acusado desde ese momento renuncia a la oportunidad de enfrentarse al juicio oral, es decir, pierde el derecho a que se demuestre o desvirtúe en la etapa de juzgamiento su responsabilidad penal definitiva o no. Ante relevante decisión, se hace necesario

que tal admisión se oriente bajo estos requisitos, toda vez que la misma adquiere ese carácter personalísimo, no coaccionado que de manera directa haga el acusado, con el propósito de poner fin al procedimiento que se le sigue, y concretar un beneficio procesal a su favor.

Ahora bien, tal como ha sido indicado, este procedimiento especial tendrá lugar desde la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación y hasta antes de la recepción de las pruebas, reiterando que el proceso penal, como todo proceso judicial, está sometido al cumplimiento de fases o etapas preclusivas en su desarrollo, desde el inicio hasta su culminación, que operan como compuertas que una vez culminada una etapa, plazo o termino procesal, no puede ser retrotraído a una fase anterior, excepto que opere una nulidad absoluta que detecte un vicio no susceptible de saneamiento.

El principio de la preclusión opera también para la realización de los actos procesales, los cuales deben cumplirse en las condiciones de tiempo, lugar y modo establecidos en la ley, esta es la razón por la cual el artículo 176 del Código Orgánico Procesal Penal, al referirse a los actos defectuosos, indica que éstos deberán ser inmediatamente saneados, y que no se podrá, bajo el pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, retrotraer el proceso a períodos ya precluidos o extintos, salvo los casos expresamente señalados por el Código.

Al respecto, el autor Zambrano(2013) establece:

“El procedimiento especial de admisión de los hechos no se puede acordar antes de que haya sido admitida la acusación, porque no se podrían admitir unos hechos que formalmente no han sido determinados por el representante del Estado encargado de presentar la acusación, y no es con la presentación de la acusación cuando surge este derecho, sino con la admisión de la misma por el Juez de Control, no antes, porque bien puede suceder que el Juez declare con lugar alguna de las cuestiones previas alegadas por el defensor en la audiencia preliminar, por considerar que existen obstáculos al ejercicio de la acción, que declare el sobreseimiento o, en fin, que ordene subsanar algún defecto de forma a la acusación, lo que conlleva a la suspensión de la causa en algunos casos.”

Por tanto, hasta que la acusación no se haya admitido, no puede el acusado acogerse al procedimiento especial de admisión de los hechos. El plazo para que el acusado haga uso de su derecho y se acoja al especial procedimiento, vence, según preceptúa expresamente la norma, hasta antes de la recepción de las pruebas; esto en consideración a que una vez recibidas las pruebas, y que se dé comienzo al debate probatorio, ya no existe interés del Estado en que el acusado admita unos hechos que ya están probados en el juicio y donde es inminente la condena.

No se puede premiar con la reducción de la pena que es el incentivo principal de la aplicación de esta figura, a un acusado que ha esperado hasta última hora para declararse culpable, a sabiendas de que lo es, porque se debe partir del hecho que, en principio, salvo que se trate de uno de esos casos novelescos en que las pruebas circunstanciales llevan al jurado a declarar culpable a una persona inocente.

En tal sentido, prosigue el autor citado expresando, que, si el acusado admite los hechos de manera extemporánea, por ejemplo, si lo hace después, en pleno desarrollo del juicio o después de dictada la sentencia definitiva, estando el proceso en fase recursiva, ningún efecto procesal tiene la admisión de los hechos por el imputado o el acusado, por cuanto ha precluido la oportunidad procesal para acogerse al procedimiento especial.

De tal manera, que además de existir una acusación como acto fundamental para activar el siguiente paso procesal, este acto conclusivo tiene necesariamente que haber sido admitido, pues mientras no se haya producido tal declaración por el Juez en la audiencia preliminar o en la de juicio si se trata de procedimiento abreviado, no es posible darle curso a la solicitud del acusado de acogerse al procedimiento de admisión de los hechos.

En este mismo orden de ideas, tal como ha sido esbozado en párrafos anteriores, el acusado debe ser informado respecto del procedimiento de admisión de los hechos, pues así lo establece expresamente el precepto objeto de estudio; el Juez debe informar al acusado respecto del procedimiento de admisión de los hechos y concederle la palabra, lo que supone que el Juez, una vez admitida la acusación, deberá explicarle al acusado en qué consiste este especial procedimiento,

explicación que no debe limitarse a la simple lectura del precepto, sino explicarle con claridad cuáles son sus alcances y consecuencias, es decir, hacerle entender que una vez manifestada la voluntad de acogerse al procedimiento, el acusado está renunciando a la celebración del juicio al declararse culpable. En razón de lo cual se procederá de inmediato a dictar la sentencia e imponer la pena que corresponda, disminuida en las proporciones indicadas por la ley, por lo que si el Juez no cumple con la obligación que le impone la norma de dar las explicaciones debidas al acusado, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta respectiva, la audiencia preliminar queda viciada de nulidad y procede entonces acordar la reposición de la causa al estado en que dicha actuación se cumpla nuevamente, sin incurrir en los vicios que dieron lugar a la declaratoria de nulidad.

De otro lado, resulta imperioso insistir que la manifestación de voluntad del acusado, debe ser rendida en forma espontánea, lo cual significa que debe ser rendida libre de todo apremio y coacción, y además, ser prestada por persona capaz de obligarse, porque la declaración de admisión de los hechos es un acto procesal de disposición, resultando seranulable cuando el consentimiento es prestado por persona que no sea legalmente capaz.

Tal es el caso de un acusado que no haya alcanzado la mayoría (salvo el caso del sistema de responsabilidad penal del adolescente, donde debe estar acompañado por su representante legal) o que padezca de defecto intelectual que lo prive de su capacidad de entendimiento, o que esté gravemente perturbado por enfermedad mental o que se encuentre bajo los efectos del alcohol o de las drogas. De igual manera, es anulable cuando el consentimiento del acusado se halle viciado por error, dolo o violencia. Tal es el caso del consentimiento prestado en situación de violencia, vale decir, bajo amenaza de muerte de la persona o de un familiar cercano, o amenaza de castigos corporales o disciplinarios. El consentimiento queda viciado por dolo, cuando se engaña al acusado diciéndole que si se declara culpable va a ser puesto en libertad o que va a recibir una recompensa económica para sí o para un familiar o amigo cercano o que con su declaración se va a poner en libertad a una persona detenida junto con él por ese mismo delito.

Finalmente, el consentimiento está viciado por error, cuando el acusado, por tener una falsa representación de la realidad, se imagina que es culpable sin serlo y se acoge al procedimiento de admisión de los hechos. Tal es el caso de la persona que accidentalmente mata a otro, pero es acusado de homicidio intencional con dolo eventual, y creyendo que va a ser sentenciado por homicidio culposo admite los hechos y es condenado por homicidio intencional. Debe tratarse, sin embargo, de un error excusable, porque si no lo es, el consentimiento del acusado no estaría viciado de nulidad. Claro, por eso se insiste en que el acusado o acusada debe estar suficientemente instruido del significado de este procedimiento, sus consecuencias y del tipo penal, modo de participación, atenuantes, agravantes, entre otras instituciones penales sustantivas, a objeto de evitar este tipo de situaciones, por cuanto la persona reconoce los hechos, no el derecho aplicable.

Asimismo, vale acotar que la admisión de los hechos, es una manifestación de voluntad que, por su naturaleza, es personalísima e intransferible, por lo que no se puede delegar en la persona del defensor designado por el imputado. La audiencia preliminar debe contar con la presencia del imputado. Por lo tanto, si la actuación se realiza sin contar con su presencia, el acto quedará viciado de nulidad. En caso de que fueren varios los imputados, dispone el artículo 310 del Código Orgánico Procesal Penal, se celebrará la audiencia con los imputados comparecientes; con el defensor de quien se niegue a comparecer o el Defensor Público, según sea el caso; separando de la causa a quien no hubiere comparecido por causa justificada.

Es de aclarar que esta disposición legal, sufrió una importante modificación en la reforma aprobada en junio de 2012 y aún vigente, porque, bajo el régimen anterior (Artículo 327 del Código de 2009), la audiencia preliminar no se podía celebrar válidamente sin la presencia de todos los imputados, a menos que dicha audiencia se hubiere diferido por más de dos ocasiones por incomparecencia de alguno de ellos, en cuyo caso el proceso debía continuar con respecto a los otros imputados, y el Juez debía realizar la audiencia con los comparecientes, separando de la causa a quien no hubiera comparecido.

Se aprecia que en la nueva disposición no se acuerda el diferimiento del acto, sino que de una vez se celebra la audiencia preliminar con los imputados que hayan asistido y con el defensor de aquellos que se hubieran negado a comparecer. De ello resulta que, para que pueda tener lugar la admisión de los hechos, debe estar presente el acusado en la audiencia preliminar, porque tal declaración no tiene lugar por intermedio del defensor designado por éste para representarlo en el proceso. Esto en consideración a que dicha declaración es un acto personalísimo e intransferible que no puede ser realizado sino por la persona misma del acusado.

Fundamentos del procedimiento por admisión de los hechos.

En relación a los fundamentos bajo los cuales se basa el procedimiento por admisión de los hechos, comporta un consenso entre los criterios doctrinales y jurisprudenciales sostenidos al respecto. En general, los autores han opinado que la ratio legis de esta institución lo constituye fundamentalmente la economía y celeridad procesal. Así lo han sostenido Arcaya (1998), Maldonado (2002), Yassín (2009) y Pérez (2014), por ejemplo.

El Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 911, del 05 de mayo de 2006, comparte este criterio al señalar mediante decisión emanada de la Sala Constitucional que "(...) el procedimiento por admisión de los hechos se crea básicamente en aras de la economía procesal...". El postulado esencial del principio de economía procesal es el ahorro de tiempo y recursos, tanto humanos como materiales, en la obtención de los fines del proceso.

De acuerdo con la autora Bolaños (2008):

"El principio de economía procesal atiende a la disposición necesaria que debe existir entre la complejidad del delito y los trámites procesales que se deben invertir en su conocimiento e instrucción, para buscar una sentencia definitiva rápida y justa emisión, lo cual habla de darse en procesos de menor dificultad de prueba e importancia en cuanto a la pena que corresponda a los delitos materia de pretensión punitiva, que obviamente serán reducidas en cuanto a instancia por su simplicidad en esos aspectos.

Asimismo, se ha advertido que el procedimiento por admisión de los hechos se sustenta también sobre la base del principio de celeridad procesal, reconocido por el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), y concebido como una “garantía fundamental de los ciudadanos ante la actividad judicial penal del Estado.”

Se trata de un mecanismo que procura alcanzar la efectividad del sistema procesal, a través de una justicia expedita, por el acortamiento de lapsos y economización de los recursos otorgados para la tramitación del proceso penal. El procedimiento por admisión de los hechos ha sido consagrado en Venezuela para evitar los gastos de un proceso que puede resolverse en menor tiempo, sin necesidad de un enjuiciamiento que resulta inútil, ante la admisión de los hechos realizada por el acusado, y sin que sea menester además involucrar a otros sujetos con el proceso desarrollado; pudiéndose así destinarse esos recursos al enjuiciamiento de casos verdaderamente complejos, que ameriten el desarrollo normal del proceso.

Sin embargo, si sobre este aspecto fundamental versa el problema que se plantea en la investigación, puesto que si bien, es este, el fundamento principal de este procedimiento, como excepción al principio del sistema acusatorio en cuanto a que nadie puede ser condenado, a menos que se prueba su culpabilidad y responsabilidad penal en juicio oral y público (salvo excepciones), con todas las garantías del debido proceso, al cual puede accederse por razones de economía procesal, en función a que el imputado se considera vencido en las primeras de cambio por el peso abrumador de evidencias incontrovertibles, cómo es que en casos donde no existen dichos medios de prueba contundentes para acreditar responsabilidad penal, el acusado o acusada por diversas razones opta por admitir los hechos para negociar su pena.

Por otra parte, el efecto inmediato que se genera con la admisión de los hechos, es que se produzca un beneficio procesal a favor del acusado, el cual implica la aplicación de la pena, con su respectiva rebaja, que a su vez conlleva a una libertad por ejemplo, o acceder a una medida alternativa de cumplimiento de pena en función de la sanción corporal impuesta. Sin embargo, la ley señala otros aspectos y sus

efectos, estos son; cuando en los delitos de que se trate haya existido violencia contra las personas, así como otro catalogo de tipos delictivos contemplados en el Artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), como por ejemplo homicidio intencional, violación, tráfico de drogas de mayor cuantía, entre otros, cuya pena exceda de los ochos años en su límite máximo, solo podrá rebajar hasta un tercio de la pena aplicable.

En los casos de delitos menos graves, de acuerdo con el Artículo 371 eiusdem cuando el acusado o acusada haga uso de esta opción en fase de juicio oral antes de las pruebas, sólo se aplicará la rebaja hasta un tercio, igual sucede cuando la sentencia condenatoria se base en el incumplimiento de una fórmula alternativa de la prosecución del proceso (acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso), mientras que si se plantea en la audiencia preliminar, la rebaja es hasta la mitad de la pena aplicable.

Con relación al Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente previsto en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015), la norma contenida en el Artículo 583, dispone en principio que la rebaja es de un tercio a la mitad, pero en caso de reincidencia o concurso real de delitos de los previstos en el artículo 628 eiusdem, sólo se rebajará hasta un tercio de la pena.

Mientras que la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) en el Artículo 107 establece que la pena a imponerse en caso de admisión de hechos para sentencia condenatoria, sólo podrá ser rebajada en un tercio para todos los casos.

La institución de la admisión de los hechos en el proceso penal venezolano

En Venezuela se ha discutido sobre la admisión de los hechos, y del como este procedimiento ha atravesado por diversas modificaciones, siendo difícil señalar los procesos históricos que descifran su origen en un punto exacto, sin embargo, hace presumir que el mismo básicamente tiene su aplicabilidad directa cuando se comienza a manejar el sistema acusatorio como tal y la entrada en vigencia de la

actual carta política fundamental venezolana en 1999, donde se dan diferentes modificaciones.

No obstante, sostiene Rebolledo (2014), que el procedimiento de admisión de, se presenta con el fin de proporcionar un instrumento jurídico, orientado a brindar lo que se conoce como economía procesal, indispensable para la resolución de problemas, de carácter judicial, toda vez que el mismo sea aplicado en función a los requisitos establecido en el propio Código Orgánico Procesal Penal venezolano.

Particularmente en el Derecho Romano también se concebía tal persuasión, ya que los romanos aceptaban lo ocurrido en relación a los bienes materiales desde existir una circunstancia de peligro para determinada persona, más sin embargo no existía obligatoriedad jurídica alguna. En la actualidad se constriñe a la actividad administradora de justicia en manos de los órganos de Estado, a través de los Tribunales Penales, por cuanto no puede tener otro objetivo, que el alcance de la verdad procesal y la justicia. Asimismo, no se puede atribuir otra finalidad a la regulación legal del derecho procesal penal (Binder; 1998).

Esta forma judicial está orientada a posibilitar la prontitud y celeridad, pero al mismo tiempo, debe estar enmarcada en lograr la precaución y cautela, en la concreción del proceso judicial. Ello ha servido para que la humanidad adquiriera una clara relación entre justicia y derecho, orientada a la lucha contra el delito, donde se apega a mecanismos y herramientas a través de las vías legales, que le permitan alcanzar las finalidades del proceso penal.

En base a estas consideraciones, el proceso penal acusatorio se ha distinguido por estar dirigido preeminentemente a la resolución de una controversia, o la resolución de conflictos, donde el Juez se circunscribe al fallo de las instancias o solicitudes interpuestas por la propia ley, dejando a otros sujetos la interposición de petitorios y el aporte material de convicción mediante las pruebas, lo que cobra especial importancia para el esclarecimiento de los hechos, llevando convenientemente a la obtención de la verdad y la tan anhelada justicia.

Es preciso insistir que en Venezuela la admisión de los hechos es un procedimiento que ha soportado diversas modificaciones en las sucesivas reformas

del Código Orgánico Procesal Penal, a objeto de limitar por así llamarlo, al poder discrecional que se asigna al Juez en dicha normativa, al aplicar la reducción que corresponde al imputado que se acoge a este especial beneficio y solicitar la inmediata aplicación de la pena (Zambrano; 2013).

Por su parte, en el Código Orgánico Procesal Penal del 23/01/1998 estaba escuetamente regulada por el artículo 376 de la siguiente manera:

“En la audiencia preliminar, el imputado, admitidos los hechos objeto del proceso, podrá solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, deberá el Juez rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado. Sin embargo, si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, el Juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.”

De otro lado, el Código Orgánico Procesal Penal de 2001 (Gaceta oficial 5.558, Extraordinario), faculta al Juez para cambiar la calificación jurídica de los hechos, y además se limita el poder que tiene de reducir la pena, que no debe sobrepasar el límite inferior correspondiente al delito.

Artículo 376. Solicitud. “En la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación, o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate, el Juez en la audiencia instruirá al imputado respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. Este podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, el Juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta.

Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas, y en los casos de delitos contra el patrimonio público o previsto en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia dictada por el Juez, no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente. En caso de que la sentencia condenatoria sea motivada al incumplimiento por parte del imputado del acuerdo reparatorio, o de las obligaciones

impuestas en la suspensión condicional del proceso, no se realizará la audiencia prevista en este artículo.

La referida disposición sufre consecutivamente dos nuevas modificaciones: una en el 2009 y otra en el 2012, quedando esta última preceptuada en el artículo 375. Todo ello evidencia la disponibilidad del legislador patrio en describir y mejorar la aplicabilidad del procedimiento por la admisión de los hechos, atendiendo igualmente a derechos y garantías constitucionales y procesales, que brinden beneficios tanto al imputado como al Estado, por supuesto sin olvidar el derecho que asiste a la víctima de obtener igualmente justicia, en el marco de la verdad de los hechos.

Procedimiento por admisión de los hechos, constituye un procedimiento especial o una medida alternativa para la prosecución del proceso.

Algunos autores como -por ejemplo- el autor Maldonado (2002), opinan que se trata de un procedimiento especial, en tanto que se encuentra inserto en el Libro III del Código Orgánico Procesal Penal, titulado “De los procedimientos especiales”. Vecchione (2002), ha reconocido la existencia de una similitud entre la función que cumple el procedimiento por admisión de los hechos y las medidas alternativas para la prosecución del proceso, aunque -a su juicio- el procedimiento por admisión de los hechos deba reputarse como un procedimiento especial, dada su ubicación en el cuerpo normativo. Específicamente, este autor señaló que:

“(...) se trata de una de las formas consensuales de tratamiento de las situaciones penales, así como una de las formas de autocomposición procesal mediante la cual el legislador crea una especial manera de determinación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y con la condena del imputado, a pesar de que no la incluyó dentro del grupo de las alternativas a la prosecución del proceso contempladas en el Capítulo III, Título I, del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal. (...) No es una alternativa a la prosecución del proceso por no estar incluido en el capítulo respectivo, pero cumple la misma función.”

Otros autores, han expresado en general, que los procedimientos especiales regulados en el citado Libro III del Código Orgánico Procesal Penal, entre los cuales

se incluye el procedimiento por admisión de los hechos:“(...) no son en estricto sentido procedimientos diferentes al procedimiento ordinario, sino que por el contrario son adecuaciones del procedimiento ordinario a determinadas circunstancias especiales que por su naturaleza así lo requieren” (Silva; 2001).

Partiendo de esa premisa, se aprecia que también pueden percibirse estos procedimientos especiales como reales alternativas procesales que permiten la resolución más efectiva y expedita de los conflictos de naturaleza penal, de forma que puede afirmarse que la clave que los iguala, es que todos procuran abreviar y simplificar el procedimiento ordinario. “(...) los procedimientos especiales se nos presentan como útiles medios procesales que nos permiten adaptar y allanar el proceso”.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 2829, del 29 de septiembre de 2005, considera que el procedimiento por admisión de los hechos constituye una medida alternativa a la prosecución del proceso. Al respecto, indicó lo siguiente:

“(...) la opción alternativa al proceso que restaría a los actuales quejosos sería la de la admisión de los hechos, la cual por cierto, se extenderá como tal alternativa, por interpretación extensiva de la Ley, ya que no está expresamente contenida en el Capítulo I, Título I, Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal.”

Asimismo, el Máximo Tribunal de la República en sentencia N° 565, del 22 de abril de 2005, ha sostenido que:

“...El procedimiento por admisión de los hechos es una de las formas de autocomposición procesal mediante la cual el legislador creó una manera especial de determinación anticipada del proceso, con prescindencia del juicio oral y público y con la condena del imputado, que a pesar de no estar incluida dentro de las alternativas a la prosecución del proceso contempladas en el Capítulo III, Título I del Libro Primero del Código Orgánico Procesal Penal, a saber, el Principio de Oportunidad, la Suspensión Condicional del Proceso y los Acuerdos Reparatorios, cumple la misma función: pone fin a la proceso...”

La Sala Penal en Sentencia N° 205, del 22/06/2010 señala que la admisión de los hechos es un procedimiento especial, mientras que la misma Sala en decisión posterior con ponencia de Eladio Aponte Aponte (29/11/2011, N° 480,

Expediente A10-381), sostuvo que es una medida alternativa a la prosecución del proceso.

De todo esto puede apreciarse que -tanto la doctrina, como la jurisprudencia nacional- han atribuido al procedimiento por admisión de los hechos naturalezas jurídicas diversas. En algunos casos se ha entendido como un procedimiento especial, mientras en otros se ha concebido como una medida alternativa para la prosecución del proceso. De acuerdo con Binder(1998), los procedimientos o juicios especiales constituyen un tratamiento particular que ofrece el Estado asituaciones que ameritan la transformación del modo ordinario en que se efectúa la persecución penal. Los elementos que -en criterio de este autor- caracterizan a esos juicios o procedimientos, son la simplificación de trámites, la menor intervención estatal y el aumento de garantías.

De acuerdo con el autor citado en el párrafo anterior, las respuestas procesales especiales que puede brindar el Estado en esos casos, se distinguen en: los procedimientos espéciales y los juicios especiales; según las características de especialidades incluyan a lo largo de todo el procedimiento, o se circunscriban sólo a una estructura del juicio, respectivamente. El propósito fundamental de estos juicios o procedimientos, es “simplificar la respuesta estatal, ya sea porque la sociedad requiere una decisión mucho más rápida o bien porque la trascendencia de la infracción no justifica el despliegue de mayores recursos”.

De igual modo, su consagración en algunos supuestos ha respondido la necesidad de brindar mayores garantías, o también a la prescindencia de la participación del Estado en algunos casos de persecución penal. Continúa señalando este autor que la admisión de los hechos es precisamente un ejemplo de procedimiento especial, que tiene por objeto simplificar el proceso para agilizar la respuesta estatal, porque -a su juicio- tal reconocimiento “torna innecesaria la realización del debate (...)”.

Todo ello se establece como “mecanismos simplificados para arribar a la sentencia (procesos monitorios o abreviados)” y agrega que: “La idea básica consiste en que, si el imputado ha admitido los hechos y además, manifestando su

consentimiento para la realización de este tipo de procedimiento, se pueda prescindir de toda formalidad del debate y dictarse la sentencia en un modo simplificado”.

Por lado se permite considerar en base a esas premisas sostenidas por Binder, que el procedimiento por admisión de los hechos se enmarca en un procedimiento especial, no sólo por su ubicación dentro del Código Orgánico Procesal Penal, como en términos más formalistas algunos ya lo han considerado; sino -en particular- por las implicaciones jurídicas que trae implícito. Tal y como lo expresa Binder, el carácter especial de un procedimiento no queda determinado en todos los casos por su completa distinción con el trámite normalmente seguido para la persecución penal; en realidad, esa especialidad también podría surgir de una modificación parcial de dicho procedimiento, bien sea por la supresión de fases, el acortamiento de lapsos procesales, entre otros.

Esto es lo que, en resumidas cuentas, ocurre precisamente en el ordenamiento jurídico penal con el procedimiento por admisión de los hechos, en el cual una parte del procedimiento normalmente seguido para el enjuiciamiento del acusado permanece incólume, mientras otra se altera en virtud de un mandato especial, previsto por el legislador en el actual artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal, conforme al cual -una vez admitidos los hechos- ha de procederse a la imposición inmediata de la pena aplicable (con la rebaja correspondiente), sin la celebración del debate de juicio normalmente exigida para tales fines.

En este mismo orden de ideas considera la Sala Constitucional en Sentencia N° 78, del 25/01/2006, con ponencia de la Magistrada, Carmen Zuleta de Merchán, que el procedimiento de admisión de los hechos en definitiva no es más que un modo especial de terminación anticipada del proceso, que hace innecesaria la celebración del juicio oral y público, con ahorro para el Estado de una serie de gastos de índole pecuniario.

Por otra parte, la sentencia de la Sala Casación Penal N° 724, del 18/12/2007, con ponencia de la Magistrada, Deyanira Nieves Bastidas, indicó que dicho procedimiento se encuentra englobado dentro de las medidas alternativas para la

prosecución del proceso, razón por el cual el juez de control está obligado a instruir al imputado sobre este procedimiento especial con fundamento al artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal (2012).

Finalmente, Zambrano (2013) considera que el procedimiento de admisión de los hechos en definitiva no es más que “un modo especial de terminación anticipada del proceso, que hace innecesaria la celebración del juicio oral y público, con ahorro para el Estado de una serie de gastos de índole pecuniario”, ello apegado igualmente al criterio expresado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

En este sentido se puede señalar, que este autor se ajusta igualmente el criterio manejado por el máximo tribunal venezolano, que ha considerado que efectivamente la admisión de los hechos, será una terminación anticipada del proceso que se traduce en una autocomposición del mismo, trayendo como consecuencia que el imputado adquiera su beneficio procesal y el Estado dedique esfuerzos a otros casos que requieran una mayor atención, resumiéndose en economía procesal, como se menciona a continuación.

A todo evento, lo importante tal como sabiamente lo sostuvo la Sala Penal en Sentencia N° 070, Expediente C00-1504, del 23/02/2003, es que esta figura aplicada correctamente, puede ser un instituto muy eficaz para poner fin a un gran número de procesos, en los cuales por reconocer el imputado los hechos que se le atribuyen, resultaría inútil u ocioso, además de oneroso para el Estado, continuar con un proceso que pueda definirse allí mismo.

La admisión de los hechos permite tener una justicia expedita.

El procedimiento de admisión de los hechos permite la obtención de una justicia expedita, la cual es originada por la propia voluntad del acusado, al aceptar los hechos que le son atribuidos, estando ello en concordancia con la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). En este sentido señala Zambrano (2013):

“...es mediante la figura de la admisión de los hechos, que el acusado puede consentir, libre de todo apremio y coacción, en solicitarle al Juez la no celebración del juicio oral y público, admitiendo de manera inequívoca los hechos imputados por el Ministerio Público en la acusación. La respuesta procesal dada por el legislador penal venezolano, a este procedimiento especial está basada, precisamente en uno de los criterios acogidos por los sistemas modernos del derecho procesal penal, denominados “persecución selectiva”, los cuales han generado respuestas procesales ante la necesidad del Estado de no sobrecargarse de trabajo...”

De allí entonces, se ha comportado que las dilaciones indebidas han conllevado a sentir, que es el Estado el impotente ante los delitos, que no los resuelve, ni les da respuesta. Ante esta circunstancia, contempló mecanismos de simplificación procesal para arribar a la sentencia, los llamados procesos monitorios, en donde la idea básica consiste en que, si el acusado admitió los hechos y además ha manifestado su consentimiento para la realización de este tipo de procedimiento, se pueda prescindir de toda la formalidad del debate y dictarse sentencia de un modo simplificado.

De acuerdo con el Artículo 26 Constitucional:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

En el marco de lo establecido en este artículo se puede considerar que el mismo se orienta a establecer, que la justicia debe buscar esa eficacia en base a estas premisas, con lo cual una vez que se está inmerso en un proceso penal, éste debería ser idóneo y expedito a fin de evitar esas dilaciones indebidas, todo lo cual es contrario en la realidad, ya que el sistema penal está marcado por un elevado volumen de trabajo que se traduce en retardo procesal, forzando en muchos casos

la aplicación y acceso a instituciones procesales como la admisión de hechos para sentencia condenatoria, como un mecanismo para culminar con el proceso.

La admisión de los hechos no implica aceptación de la calificación jurídica.

Esta afirmación fue realizada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión emitida de fecha 23/05/2006, Nº 1106, la cual estuvo referida al análisis del instituto de la admisión de los hechos previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, donde se analizó el caso bajo las siguientes consideraciones:

Antecedentes del Caso.

Durante el desarrollo de un Juicio Oral y Público el Ministerio Público procedió a modificar la calificación jurídica que les había atribuido a los acusados en su libelo; ante tal circunstancia el Juez permitió la aplicación de la admisión de los hechos quienes admitieron su culpabilidad. Vista que la admisión de los hechos en el proceso penal venezolano sólo se permite durante el transcurso en la audiencia preliminar, una vez admitida la acusación o en el caso del procedimiento abreviado, una vez presentada la acusación y antes del debate oral y público, de conformidad con el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, el Tribunal de la causa desaplicó, por control difuso de la constitucionalidad, el contenido del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal.

La Decisión de la Sala Constitucional del TSJ.

(...) 3.- A este Alto Tribunal le llama la atención que el Tribunal Vigésimo Sexto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas permitió la aplicación de la admisión de los hechos, en la fase de juicio del procedimiento ordinario, bajo el fundamento de que el Ministerio Público modificó, en esa oportunidad, la calificación jurídica que le había atribuido a los acusados en libelo fiscal.

En efecto, debe precisarse que 'hechos' no es igual a 'calificación jurídica', por lo que admitir los 'hechos' establecidos en la acusación, de acuerdo con el contenido del artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal, no implica la aceptación de la calificación jurídica que en dicho libelo le atribuye el Ministerio Público a los imputados.

El imputado cuando accede a reconocer su participación o coparticipación en esos hechos, afirma su ejecución en aquellos elementos fácticos que han sido precisado por la parte acusadora, es decir, el tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los mismos. Da su

consentimiento o acepta, en forma pura y simple, que ejecutó un comportamiento activo u omisivo.

De manera que, una vez admitido los hechos, el Juez de Control (en el procedimiento ordinario) o de Juicio (en el procedimiento abreviado) tiene que establecer, dentro de su autonomía de decisión y mediante el uso de la adecuación típica, una calificación jurídica igual o distinta a la planteada por el Ministerio Público, para luego imponer la pena correspondiente, lo que permite al acusado, en el caso de que no se esté de acuerdo con la calificación jurídica o con la pena impuesta, interponer recurso de apelación contra esa decisión condenatoria, conforme a lo señalado en el numeral 1 del actual artículo 444 del Código Orgánico Procesal Penal, por dictarse siempre esa decisión antes de la celebración del debate oral y público.

Así pues, si el Ministerio Público decide cambiar la calificación jurídica en la fase de juicio del procedimiento ordinario, una vez admitida la acusación en la audiencia preliminar, ello no supone una modificación de los hechos, por lo que no puede ofrecérsele una nueva oportunidad al imputado para que admita los hechos, ya que la tuvo en la audiencia de la fase intermedia. Si no hizo uso de ella, quiso que el proceso ordinario concluyera con una sentencia definitiva, en la cual se juzgaran esos hechos...

Como se puede observar, bajo las consideraciones de la Sala, los hechos no son igual a la calificación jurídica, por lo que la oportunidad que tiene el acusado en el proceso penal de admitir los hechos que se le imputan, solamente tenía lugar en la Fase Intermedia (para aquél entonces, la sentencia citada data del 2006), sin ofrecer la posibilidad de que en caso de darse una modificación en la calificación jurídica por parte del Ministerio Público en el transcurso del debate, el acusado pueda admitir esos hechos, ya que se estaría modificando la calificación jurídica y no los hechos como tal...Estas observaciones se hacen en la sentencia en cuestión, en virtud a que la decisión es dictada en fecha anterior de que el COPP resultara reformado y permitiera la admisión de hechos en fase de juicio antes de la recepción de las pruebas.

Todos los aspectos anteriores se ratifican en la sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictada en fecha en fecha 10 de Agostode2015, Expediente N° 14-1292, con la siguiente mención en su sumario:

“...Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante, que en el procedimiento especial por admisión de los

hechos, una vez que el Juez o Jueza haya admitido la acusación fiscal o la acusación particular propia, en su caso; y el acusado o acusada, debidamente instruidos, hayan admitido los hechos, está impedido el juzgador de condenar al procesado o procesada sobre la base de una calificación jurídica distinta a la ya admitida por el Juez o Jueza en la acusación, toda vez que, como directores del proceso penal, tienen el deber de preservar las garantías del debido proceso mediante la admisión de los hechos en forma libre y voluntaria...”.

De esta manera, es necesario precisar que la calificación jurídica se encuentra condicionada a los hechos. En tanto, para conseguir la calificación jurídica es necesario que se lleve a cabo un proceso racional y sistemático, llamado subsunción que es el nexo o vinculación de una situación específica, puntual y exacta (los hechos), con la previsión teórica e hipotética contenida en la ley (tipo penal). Precisamente, el tipo penal está conformado por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, como por ejemplo, por nombrar alguno, el Artículo 451 del Código Penal Venezolano (2011), que prevé el delito de Hurto:

“Todo aquel que se apodere de un algún objeto mueble perteneciente a otro para aprovecharse de él, quitándolo, sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba (supuesto de hecho), será penado con prisión de un año a cinco años (consecuencia jurídica).”

Siguiendo el ejemplo anterior, la calificación jurídica consistente en un Hurto, supone que una persona se ha apoderado de algún bien mueble de otra para aprovecharse de él, despojándolo sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba, tal como lo preceptúa la norma. En cambio, si la calificación jurídica fuese un Robo Propio (Artículo 455 del Código Penal venezolano), se supondrá que los hechos no ocurrieron como los mencionados en el caso anterior, sino por el contrario en base a la hipótesis que determina la ley para el delito de Robo, es decir, que una persona por medio de violencia o amenaza de graves daños inminentes contra personas o cosas, haya constreñido a la víctima a que le entregue un bien mueble o a tolerar que se apodere de éste.

Al observarse el cambio de los hechos y a fin de configurar ambos delitos, se requiere de un apoderamiento de un bien mueble sin el consentimiento de su dueño, pero en el caso de robo se requiere para su consumación que el autor haya proferido

violencia o amenazas en contra de la víctima. Entonces, no se entiende cómo la Sala ha señalado que "cambiar la calificación jurídica (...) no supone una modificación de los hechos", cuando en realidad, siendo que todo tipo delictual, en principio, conlleva un supuesto fáctico distinto a los demás.

No obstante, es importante advertir que, aun cuando los tipos penales no son similares entre sí, no toda modificación en la calificación jurídica se interpreta como una variación de los hechos, ya que determinados delitos tipificados en la ley, se distinguen exclusivamente de acuerdo a circunstancias específicas, como calificantes o agravantes concretos. Sucede en el caso del Homicidio Agravado (Artículo 407 del Código Penal) donde se configura una vez que la persona intencionalmente da muerte a otra - tal como lo establece el Homicidio Intencional simple, el cual es otro tipo penal (Artículo 405 del Código Penal) -distinguiéndose cuando se perpetra en perjuicio de un hermano, o en contra de cualquiera de las personas taxativamente mencionadas en la ley penal.

Es relación a estos acontecimientos, si se produce el cambio de calificación jurídica, de Homicidio Intencional Simple por Homicidio Agravado, no modificaría en lo absoluto los hechos que han sido presentados como objeto del proceso, obvio cambia la posible pena a imponer, su quantum, así como la exigencia puntual del sujeto pasivo específico a que se contrae el Artículo 407, más no el resultado "muerte" intencional de la víctima

En este orden de ideas, el Magistrado Marco Tulio Dugarte concurre con relación a lo decidido por la Sala en la sentencia citada, no compartiendo el criterio asumido por la mayoría sentenciadora, que impide al Juez, dentro del procedimiento por admisión de los hechos, realizar el cambio de la calificación jurídica, a la ya admitida por el Juez o Jueza en la acusación, aunque así lo considere pertinente para los efectos de la condena y beneficios que se le pueda otorgar a quien se acoge a este procedimiento especial, siendo que el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal lo faculta para ello; aunado a esto considera el Magistrado que concurre en dicha decisión que:

“(...) dicho cambio en la calificación jurídica dada a los hechos tanto por el Ministerio Público en su acusación o en la acusación particular

propia que presente al respecto la víctima, solo es posible siempre que la misma sea en beneficio del acusado, toda vez que en definitiva, como se afirma en el proyecto, son los jueces quienes realizarán la subsunción de los hechos en el derecho dentro del ámbito de su autonomía de juzgar.”

Así mismo, dicha ley adjetiva que se invoca en el fallo, establece la relevancia jurídica y los efectos legales que comprende el cambio de calificación jurídica. Si artículo 333, que se encuentra ubicado en la fase del Juicio Oral, estipula que al prevenirse una nueva calificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público en su escrito acusatorio, en el transcurso del Debate Oral y Público se deberá advertir al acusado para recibirle una declaración si lo desea, y asimismo se le "informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa".

Es evidente que el cambio de calificación significa una variación en los hechos, por lo que mal pudiera un Juez condenar a un acusado, en el procedimiento por admisión de los hechos, por un hecho que no admitió o que peor aún, se produzca un agravante en el mismo. Lo correcto en este caso es notificar al acusado para que admita o no los hechos conforme al nuevo precepto legal invocado, o que en su defecto prepare una nueva defensa, con lo cual se asume que se puede estar en presencia de un nuevo proceso.

Factores extraprocesales que Inciden en la admisión de los hechos

Ciertamente, el primer factor o circunstancia procesal y legal que ha de servir como detonante para el acusado decidir admitir los hechos, es la aceptación de que efectivamente es responsable de los hechos constitutivos de la acusación, existiendo elementos de convicción suficientes en las actuaciones para acreditar la sentencia de culpabilidad, en cuyo caso la persona debidamente imputada del contenido de este procedimiento, así como del precepto constitucional estipulado en el numeral 5 del Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que lo exime de declarar en causa propia y reconocer

culpabilidad, además de las formalidades atinentes a la declaración del imputado exigidas en el Artículo 133 del Código Orgánico Procesal Penal, hace la manifestación respectiva de .manera libre y voluntaria.

Ahora bien, consideran las investigadoras, que por otra parte y bajo el manto del anonimato, es decir, sin previsión expresa, son diversos y variados los factores extraprocesales que inciden en la condición del imputado, que lo empujan y constriñen a considerar llevar a cabo la admisión de los hechos, entre estas se enumeran las siguientes:

1. Retardo Procesal.
2. Diferimiento de Audiencias.
3. Traslados.
4. Dilaciones Indevidas.
5. Las Condiciones Económicas del Imputado y sus Familiares.
6. Un Sistema Carcelario Deprimente.
7. Lineamientos dictados al margen de lo previsto en la Constitución y la ley, sobre todo en casos de determinados tipos penales considerados como graves o atentatorios contra los derechos más importantes y fundamentales de las personas: homicidio intencional, violación, secuestro, delincuencia organizada, extorsión, secuestro, delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes, contenidos en la Ley Contra la Corrupción, delitos económicos, entre otros.
8. Situación actual del país: problemas con la electricidad, falta de personal, de material para trabajar, unidades de transporte público o privado, entre otros.

En fin, múltiples factores como estos son los que llevan al imputado, a admitir los hechos, tomando en consideración que con ello se puede obtener un beneficio procesal, que muy posiblemente permita su salida inmediata del recinto carcelario, o por lo menos acorte su estadía en el mismo. Y es que en definitiva todos estos factores generan de alguna manera un estado de indefensión, violenta principios

constitucionales, a brindar una justicia expedita y sin dilaciones indebidas.

El Estado Venezolano, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 26 Constitucional, en concordancia con el Artículo 1 de la Ley Adjetiva Penal, está obligado a garantizar una justicia expedita, pronta, rápida, sin dilaciones indebidas, todo imputado o imputada tiene derecho a ser juzgado (a) dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías del juicio justo o debido proceso. Esto es, la garantía jurisdiccional relacionada con la tutela judicial efectiva, que exige el derecho a no ser sometido a un proceso interminable, tortuoso, indeterminado en el tiempo.

Sobre el retardo procesal penal en los Circuitos Judiciales, señala Vivas (2011) lo siguiente: El Artículo 26 de la Constitución Venezolana hace una clara referencia a la irregularidad de las dilaciones indebidas en los procesos penales, observamos que en su encabezamiento, dice: "...a obtener con prontitud la decisión correspondiente..." y en su primera parte, a garantizar una justicia... "sin dilaciones indebidas...", es así como se garantiza a los ciudadanos que la justicia será pronta y efectiva.

Se pregunta este autor si se cumple este postulado; obviamente que no, doctrinariamente se afirma que justicia retardada no es justicia, se ha mantenido un círculo vicioso que persistía en el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal de retardo de los expedientes y de las causas en estado de investigación por el Ministerio Público por motivos y fundamentos que ahora están más a la vista de los interesados, de las víctimas y, lógicamente de la opinión pública, precisamente porque se trata de un proceso garantista al permitir una mayor intervención de las partes, lo que demuestra un gran interés general y en especial un mejor control jurisdiccional y administrativo para los funcionarios del Poder Judicial.

Sin embargo, en cuanto al funcionamiento de los tribunales penales y la debida participación de las partes se observan los siguientes problemas:

- a) Muy pocos juzgados a nivel nacional en relación con las causas que ingresan a diario.
- b) En muchos casos secretarios y secretarias, sin formación y experiencia, escaso personal de estos funcionarios, así como asistentes y alguaciles.

- c) El nombramiento de jueces, sean provisorios o temporales, y de fiscales sean principales o auxiliares, sin experiencia, sin especialidades en la materia y con poco conocimiento de las fases del proceso y del derecho penal sustantivo. Destitución, suspensión, jubilación o rotación de jueces, dejando en el aire causas en cuyo caso ya el juicio ha iniciado y transitado considerablemente.
- d) Escasos alguaciles y vehículos para practicar las notificaciones, lo cual genera descontrol y retardo de las mismas.
- e) Falta de traslado de los imputados y acusados cuando son requeridos. En muchos casos resultan trasladados por el Ministerio competente a otros estados, por ejemplo, es común ver traslados inconsultos desde Trujillo a Mérida, Guanare o Lara; esto obviamente dificulta aún más la fluidez de las causas.
- f) Serios problemas en relación con los sitios de reclusión o cárceles.
- g) Inasistencia de las partes a las audiencias: fiscales, defensa, querellante si existe en el proceso y, principalmente la “víctima”. Asimismo, incomparecencia de los medios de prueba ofertados y admitidos: testigos, funcionarios actuantes y expertos, a deponer en fase de juicio. Todo esto se ha convertido en un verdadero círculo vicioso.
- h) Gran cantidad de expedientes enviados a los Juzgados de Control con actos conclusivos (excesivas acusaciones y sobreseimientos para pocos Tribunales). Al igual que a los Juzgados de Juicio para efectos de la celebración de la audiencia oral; ejemplo: en Trujillo sólo hay cuatro (4) tribunales de juicio.
- i) Atraso en la realización de Audiencias Preliminares por la excesiva cantidad de actos fijados para el mismo día o por otras causas: el tribunal está de guardia y no celebra audiencias ordinarias, falta de notificaciones efectivas a las partes, ausencia de traslado, entre otros.
- j) Atraso en la realización de los juicios, en donde por cualquier solicitud, motivo o incomparecencia de algunas de las partes, el juicio se difiere llegando a superar los dos años, plazo máximo de la detención.

- k) El aspecto físico de las instituciones, donde hay que observar que en la mayoría de los Circuitos son pocas las salas de audiencias para control y para juicio.
- l) La denominada estadística tanto del Ministerio Público como del Poder Judicial; parece que esto importa más que los derechos fundamentales del imputado, pues una sentencia condenatoria así sea por admisión de hechos representa una victoria más para el representante fiscal y una causa resuelta y “menos” en el inventario mensual y manual para el tribunal.

Estos problemas, sumados a otros, los viene enfrentando el sistema de administración de justicia penal desde hace varios años, puntualizándose y agravándose en la presente década, generando en muchas ocasiones impunidad y en otras violación flagrante de los derechos y garantías de los imputados, ya que se retardan las audiencias, así los imputados pasan un año y hasta más detenidos o no ante el Juez de Control para poder acceder a la audiencia preliminar, cuando llegan a juicio pasan otro año o muchos más esperando la apertura del juicio oral, llegando incluso al límite máximo de dos (2) años pautado por la ley (Artículo 230 del COPP), para ser juzgados y tener sentencia definitiva, debiendo entonces legalmente ser puestos en libertad.

Empero, esta garantía prevista en la norma procesal en cuestión (Artículo 230 del COPP), tampoco es observada por los tribunales de juicio de control según sea el caso, por cuanto existen lineamientos de Caracas o de las propias Presidencias de los Circuitos, que impiden o ponen trabas para acordar libertades en casos de delitos graves cuando transcurre el lapso de 2 años sometido a medida de coerción personal (privativa), sin que el proceso haya sido resuelto. Alegando razones sentadas por la jurisprudencia, conforme las cuales no es automático este lapso de los 2 años para obtener la libertad, sino que el juez debe ponderar otras circunstancias y factores, tales como el delito o delitos atribuido (s), los derechos de la víctima, que las dilaciones indebidas no hayan sido consecuencia o producto de la actividad del imputado o la defensa, no contribuir a la impunidad, entre otros.

En función de estas razones, no existe en muchas ocasiones otra alternativa legal

posible para el acusado o acusada diferente a admitir los hechos para obtener una condena que en muchas ocasiones está próxima a cumplirse físicamente por el tiempo que tiene privado de libertad, o para acceder a las medidas alternas de cumplimiento de pena en la siguiente etapa de ejecución de la sentencia.

Conclusiones

Las disposiciones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales desarrolladas en el presente trabajo de investigación, permitieron analizar el procedimiento especial de admisión de los hechos, como un mecanismo o institución legal aplicable tanto en el procedimiento ordinario como en los especiales (delitos menos graves, abreviado por flagrancia, responsabilidad penal de adolescentes, violencia de género, jurisdicción militar), mediante el cual el acusado o acusada obtiene como resultado una sentencia de condena anticipada, con una rebaja de pena, como resultado de su reconocimiento en tiempo procesal oportuno forma de su participación en el hecho o hechos imputados en la acusación. El mismo se convierte en un beneficio procesal que permite ahorro en los gastos del Estado y se brinda celeridad al proceso, por adelantarse a una resolución anticipada de lo que comprende el procedimiento hasta la fase de juicio y su posterior ejecución.

En el proceso penal se deben aplicar todas las disposiciones necesarias que busquen resolver el conflicto sin afectar a las partes, bajo esta premisa se pueden emplear los medios alternativos para la resolución de conflictos que contempla el marco constitucional, y de igual manera como lo establece la ley procesal penal, sin embargo, el procedimiento de admisión de los hechos ha sufrido diferentes cambios, e incluso se le ha llegado a denotar como una alternativa a la prosecución del proceso, aun cuando dentro de la misma ley, lo preceptúa como un procedimiento especial, y en efecto el acusado se puede acoger, como un derecho unilateral, voluntario, expreso, no condicionado que brinda un beneficio procesal, concretándose igualmente como una alternativa para evitar procesos largos, inútiles y dilatorios.

Hemos podido observar y ha sido parte de las ideas centrales de esta investigación, que el procedimiento por admisión de los hechos se encuentra consagrado en el Código Orgánico Procesal Penal (2012), en el cual el imputado luego de admitida la acusación, se confiesa culpable del hecho o de los hechos que se le inculpan y solicita al Juez de control o de juicio, según equivalga, que proceda

a aplicar de inmediato la pena correspondiente al delito. La investigación con carácter documental permite concluir que las características que representa este instituto procesal, deben materializarse y utilizarse siempre en el buen sentido de su interpretación, evitando las desviaciones oficiosas, ya que si es bien utilizado, comportará los beneficios para los cuales fue realmente diseñado, representando el ahorro adecuado para el Estado y la aplicación inmediata de la pena para el imputado, resguardando la tutela judicial efectiva, presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso, en aras de administrar una justicia expedita.

Es dable estar consciente de la verdadera función que ejerce el buen estudio y aplicación del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal desde una perspectiva sistémica en el marco de esta figura de la admisión de hechos para sentencia condenatoria, para así garantizar su efectiva aplicación, lejana al posible mecanismo de autoritarismo y represión que esta pudiera representar en la práctica, y así entender la verdadera función que ejerce esta ciencia dentro de la sociedad, para que los alcances de la admisión de los hechos sea orientada a los usos para los cuales fueron originalmente diseñado de acuerdo a las pautas establecidas por el legislador.

Es evidente que legalmente la finalidad del proceso se orienta a la búsqueda de la verdad de los hechos, ahora bien, cabe acotar que tal objetivo no debe ser encontrado a toda costa, a cualquier precio, por el contrario, por la vías “jurídicas; en tal sentido, el Estado está comprometido constitucional y legalmente a garantizar un juzgamiento ajustado a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Por consiguiente, estas premisas constitucionales exigen que todo imputado o imputada, tiene que ser juzgado bajo el amparo y acatamiento de las exigencias de forma y fondo previamente establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, entre las cuales se encuentran ser escuchado tanto a él como a quien lo asiste técnicamente, dentro de los plazos, lapsos y términos previamente estipulados.

Una justicia tardía o aplicada a destiempo deja de ser justicia, por tal razón, tan pretendida justicia es entendida como un valor superior del ordenamiento

jurídico, con ello, a decir de Couture (citado por Pico I Junoy, 1997, p.21), el proceso se convierte en el medio de realización de la justicia. Así lo patentiza la Constitución Venezolana de 1999 en el Artículo 257, en función de lo cual resulta imperioso insistir en que el Estado debe actuar de manera seria y celosa; debiendo garantizar a la persona sus derechos y garantías fundamentales, so pena, de incurrir en situaciones de hecho y derecho atentatorias contra el derecho a la defensa y presunción de inocencia.

Toda persona tiene derecho a ser oída en todo estado y grado del proceso, con todas las garantías debidas y en el marco de un juicio criminal justo, adecuado a las pautas estatuidas en la Constitución, leyes, códigos y demás instrumentos sustantivos y adjetivos vigentes. De manera tal, que si una persona decide voluntaria y espontáneamente allanar la pretensión punitiva del Estado o lo que es igual reconocer los cargos formulados y legalmente admitidos por el órgano jurisdiccional, debe hacerlo en el marco de la legalidad, bajo las exigencias estipuladas, para lo cual el juez o jueza ha de fungir como fiel garante de su efectivo cumplimiento.

De modo que, no deben prevalecer en quien se acoge a esta figura de la admisión de hechos para sentencia condenatoria, otros factores de carácter extraprocesal que lo oriente a decantarse por aquél en función al desgaste que un juzgamiento indeterminado representa en su contra. Es una salida quizá fácil para todos: el acusado obtiene una pena más leve y de un modo más rápido; para quien acusa porque se ahorra un juicio oral más complejo, tedioso y engorroso, también evita el riesgo que el acusado resulte absuelto y liberado y al final de cuentas resulta victorioso porque es una condenatoria; el defensor se ahorra también el trabajo y puede dedicar tiempo a otros asuntos, considerando que han obtenido un buen acuerdo, y en el caso del privado igual genera sus honorarios. Para el Estado a través del tribunal, también hay ventajas, pues se evita el juicio, se descongestiona el trabajo, conservando los recursos y el desgaste para otros casos donde la culpabilidad de la persona no se avizore tan evidente.

Lo anterior comporta el ideal en aquellos casos donde el acusado o acusada es efectivamente responsable, que esto lo reflejen las pruebas (si se trata de juicio) o los elementos de convicción para el caso de la fase intermedia. Sin embargo, muchos acusados buscan solicitar el procedimiento de la admisión de los hechos siendo inocentes conducidos por la desesperanza en conseguir la libertad merecida, siendo que han sufrido innumerables aspectos que alejan esa posibilidad, tanto es así que aun cuando el acusado sea considerado por el Juez en el marco de su máxima experiencia y su sana crítica de manera apriorística inocente, debe aceptar y condenara por la admisión de los hechos por estar obligado según las circunstancias o factores imperantes alrededor del caso.

Es frecuente observar como acusados luego de años esperado juicio oral, cuando tienen les llega la oportunidad de ser trasladados a las sala de audiencia y que estén dadas todas las condiciones para la apertura del juicio (partes presentes, disponibilidad del tribunal), en dicha apertura cuando dialogan los intervinientes y calculan la posible pena aplicar, observan que le resulta más favorable admitir hechos y optar a una libertad inmediata o al pronoto acuerdo en ejecución de una medida alterna de cumplimiento de pena, debido a que físicamente ya casi han satisfecho la mayor parte de la sanción corporal a imponer. Por tanto, es mejor admitir que correr el riesgo de celebrar un juicio oral incierto, de duración indeterminada, corriendo el riesgo no sólo se resultar condenado en ocasiones injustamente a una pena mayor, o que el juicio se interrumpa (rotación del juez, jubilación, suspensión, renuncia, destitución, falta de traslado del acusado o su traslado hasta otro Estado, ausencia indefinida de los medios de prueba) y sabe Dios cuando vuelva a tener la posibilidad de nuevo inicio.

Además, de manera muy respetuosa las investigadoras hacen énfasis que nivel de la administración de justicia penal, existe una especie de terrorismo, amedrentamiento, sobre todo en casos emblemáticos (como por ejemplo los delitos económicos en la actualidad) o considerados graves (homicidio intencional, robo agravado, extorsión, secuestro, violación, tráfico de drogas de mayor cuantía, entre otros), donde se amenaza de manera muy diplomática al acusado o acusada,

admite los hechos o por el contrario la causa pasa juicio y seguirá privado de libertad, no hay otra alternativa; otra forma de amedrentar consiste en advertir el recurso de apelación con efecto suspensivo consagrado en el Artículo 430 del COPP si resulta absuelto luego de la celebración de la audiencia; o en negar el decaimiento de la medida privativa de libertad aun cuando hayan transcurrido los 2 años estipulados en la ley, bien porque el Ministerio Público haya solicitado la prórroga o porque no habiéndola requerido priven otras razones o intereses, donde el propio juzgador o juzgadora resulte el compelido o amenazado por los superiores.

Es por ello, que gracias a la investigación acá abordada se hizo posible describir la evidente situación que viven actualmente muchos de los acusados, quienes buscan apegarse a este procedimiento como una manera de escapar legalmente de una grave realidad carcelaria y de un sistema cada vez más dilatorio, que le pueda condenar a un conjunto de actos que causan gran desasosiego, generando una manera de indefensión, no permitiendo una tutela judicial efectiva.

Con la aplicación del procedimiento para la admisión de los hechos hay un beneficio por partida doble, por un lado el acusado que busca su beneficio procesal, y por el otro lado implica un ahorro en costos y gastos al Estado, ya que no habrá la necesidad de llevar un juicio largo, en tanto puede resolverse con una terminación anticipada, con ello se configura lo relativo a la economía procesal, permitiendo tener celeridad en el proceso, ya que hay una resulta más rápida. Por supuesto es evidente que deja a un lado lo relacionado a la verdad de los hechos, en otras palabras queda en un segundo plano, de igual manera la presunción de inocencia se extingue y siendo culpable o no el acusado de un determinado hecho, simplemente se somete a las condiciones del proceso.

De igual manera en el caso de ser un inocente quien admita los hechos, buscando un beneficio procesal, sin importar quién o quienes sean los verdaderos culpables, son actos que generan un mayor índice de impunidad, trayendo como consecuencia aumento en los índices de criminalidad, ya que se deja de actuar sobre los verdaderos actores directos del hecho.

Corolario de todo lo expuesto, las investigadoras consideran que con una eficiente aplicación del procedimiento para la admisión de los hechos, se pueden dar por finalizados innumerable cantidad de causas, llegando las resultas anticipadas de un juicio que puede ser largo y costoso, concretándose el principio de economía procesal y permitiendo celeridad en el mismo. No obstante, se puede afirmar también que dicho procedimiento se ha desnaturalizado, porque su aplicación errada puede llevar al desvío de la justicia, es decir; no se concreta la finalidad del proceso que es la búsqueda de la verdad de los hechos y por el contrario, trae como consecuencia aumento en los índices de impunidad ante la admisión de los hechos por parte de muchas personas que quizá no son responsables o que siéndolo el proceso investigativo practicado oportunamente resulta insuficiente, débil, carente de pruebas serias, pertinentes y útiles para acreditar suficientemente tal responsabilidad penal.

Este procedimiento especial ha sido concebido y así debe ser entendido, como una institución garantista en aquellos casos donde efectivamente sea procedente, aplicar y concebir dicho instituto con fines y propósitos distintos representa una deformación de la figura, utilizando el proceso penal no como una forma de garantizar un enjuiciamiento ajustado a los derechos y preceptos constitucionales y legales, aumentando el carácter represivo del Estado en ejercicio del ius puniendi.

Referencias Bibliográficas

- Arcaya Romero de Landáez Nelly Leocadia (1998). Las instituciones de vigencia anticipada en el Código Orgánico Procesal Penal: los acuerdos reparatorios, el procedimiento por admisión de los hechos y la eliminación del secreto sumarial. Juez de la Corte de Apelaciones Sala Uno. Tribunal Supremo de Justicia. Editor: Vadell Hermanos, 1998. Caracas-Venezuela.
- Binder, Alberto M. (1998) Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ad- Hoc, S.R.L.1993. Pág. 249.
- Bolaños O., María L. (2008): "El Ministerio Público y el nuevo proceso penal en Nicaragua". Jornadas Iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa. 2° edición. México, D.F. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2008. Pág. 374.
- Código Orgánico Procesal Penal (1998). Gaceta Oficial N° 5.208. Extraordinario del 23 de enero de 1998.
- Código Orgánico Procesal Penal (2009). Gaceta Oficial N° 5.930. Extraordinario del 04 de Septiembre de 2009.
- Código Orgánico Procesal Penal (2012). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.078 (Extraordinario), Junio 15, 2012.
- Código Penal (2005). Gaceta Oficial (5768E) 13/4/2005. La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1.999). Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.453 de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, viernes 24 de marzo de 2000.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la

carta de San Francisco de 1945. Declaración Universal Consultado en Marzo, 2017.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948. Consultado en Diciembre, 2016.

Maier, Julio (1996): Derecho Procesal Penal. Fundamentos. Editores el Puerto. Buenos Aire, Argentina

Maldonado V. Pedro Osman. (2002) Derecho Procesal Penal Venezolano. Segunda Edición. Caracas, Venezuela. Italgráficas, S.A.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (2015). Gaceta Oficial N° 6185 de fecha 08/06/2015. Ediciones Dabosan, C.A, Caracas-Venezuela.

Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014). Gaceta Oficial No. 40.548 de fecha 25 de noviembre de 2014. República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional. Caracas Venezuela.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de Diciembre de 1966. Ratificado por Venezuela el 28 de Enero de 1978. Gaceta Oficial N° 2.146

Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo (2014). Manual de Derecho Procesal Penal. Vadell Hermanos Editores C. A., Caracas, Venezuela.

Pico I Junoy (1997). Las Garantías Constitucionales del Proceso. J.M Bosch Editor. Barcelona, España

Rebolledo Alejandro (2014). La Institución de la Admisión de los Hechos en el proceso Penal Venezolano

Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal. P. Traducción de la 25 Edición alemana por Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Revisada por Julio B.J. Maier. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Silva de Vilela María Trinidad (2001) "Los procedimientos especiales a la luz de la nueva regulación constitucional". Cuartas Jornadas de Derecho Procesal

Penal. Algunos aspectos en la evaluación de la aplicación del COPP. 20 al 22 de febrero. Caracas, Venezuela. Universidad Católica Andrés Bello.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N° 2829, del 29 de septiembre de 2005. Ponente: Magistrado Pedro Rondón Haaz. Expediente 05-1472 <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/2829-290905-05-1472.htm>, 15/02/2010. www.tsj.gov.ve.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Sentencia N° 565, del 22 de abril de 2005. Ponente: Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero. Expediente 04-2293. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/565-220405-04-2293.htm>, 15/02/2010. www.tsj.gov.ve- (Vid. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Penal en Sentencia N° 205, del 22/06/2010

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Casación Penal en Sentencia N° 724, del 18/12/2007, con ponencia de la Magistrada, Deyanira Nieves Bastidas.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional decisión emitida de fecha 23/05/2006 (Decisión N° 1106).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional en Sentencia N° 78, del 25/01/2006, con ponencia de la Magistrada, Carmen Zuleta de Merchán.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, en Caracas, a los 10 días del mes de agosto 2015. Exp. N° 14-1292.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de Sala Constitucional N° 78, del 25/01/2006, con ponencia de la Magistrada, Carmen Zuleta de Merchán.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal en Sentencia N° 070, Expediente C00-1504, del 23/02/2003,

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia N° 0075/2001, del 8 de febrero de 2001.

Tribunal Supremo de Justicia. Expediente 2000-1504, de fecha 26/02/03

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, de fecha 12/02/2018, Expediente 17-1045, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchán.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de Sala Constitucional N° 911, fecha: 05/05/2006

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, decisión emitida de fecha 23/05/2006, N° 1106

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Penal, de fecha: 29/11/2011, N° 480, Expediente A10-381. Ponencia de Eladio Aponte Aponte

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, dictada en fecha en fecha 10 de Agosto de 2015. Expediente N° 14-1292.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Penal. Expediente N° 2000-1504, de fecha 26/02/03.

Vásquez, Magaly (2013). Consideraciones Sobre el Código Orgánico Procesal Penal. Modificación de la estructura original. Vuelta al Sistema Inquisitivo?. Primera Edición. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela

Vásquez González Magaly. (2015). Derecho Procesal Penal Venezolano. Sexta Edición. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Venezuela.

Vásquez Jiménez Migdalia Mercedes, Tamayo Rodríguez José Luis (2010). El Procedimiento por Admisión de los Hechos: Oportunidades Procesales para su aplicación en Venezuela. Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Centro de Estudios de Postgrado. Caracas-Venezuela.

Viloria, José (2007). Constitucionalización de la Sentencia Condenatoria que dicta el Juez de Control ante el incumplimiento de los Acuerdos Reparatorios y/o las Suspensión Condicional del Proceso. Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Mérida, Venezuela

Vecchionace I. Frank E. (2002) “La admisión de los hechos en el Nuevo Proceso Penal Venezolano.

Vivas L.Francisco Javier (2011). Sobre el retardo procesal penal en los Circuitos Judiciales.blogsspot.com/2011/03/sobre-el-retardo-procesal-penal-en-los.html. Consultado en Julio 2019.

Zambrano Freddy (2013). El Procedimiento Especial de Admisión de los Hechos. Individualización de la Pena en el Procedimiento de la Admisión de los Hechos. Derecho Procesal Penal. Volumen XI. Editorial Atenea. Caracas – Venezuela.